

Ciudad de México, 2 de mayo del 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy. Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 268 (doscientos sesenta y ocho) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 4 (cuatro) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y sus complementarios publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal, con la precisión de que el recurso de apelación 9 (nueve) fue retirado.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Jorge Madrid Bahena, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Dalai Madrid Bahena: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 749 a 757 de este año, mediante los cuales en cada caso se controvierte de la dirección ejecutiva del registro federal de electores del INE el aviso de exclusión del padrón electoral de la parte actora.

En los proyectos se propone revocar el referido aviso de exclusión, pues no se dieron a conocer a las personas accionantes las razones por las que se determinó la exclusión, únicamente se les notificó el aviso de que habían sido excluidas con el sentido de la determinación, pero sin la fundamentación y motivación que la sustenta, cuestión que les impide una defensa adecuada.

En consecuencia, se propone ordenar a la dirección ejecutiva responsable que informe a las partes actoras las razones por las cuales determinó excluir su registro del mencionado instrumento electoral en los términos precisados en los proyectos.

Asimismo, presento de manera conjunta el proyecto de sentencia con 221 (doscientos veintiún) juicios de la ciudadanía acumulados que son del 778 al 813, el 815, del 817 al 884, del 888 al 968, el 971, del 974 al 976, del 979 al 986, del 988 al 1008, el 1011 y el 1012 de este año que fueron acumulados previamente.

Estos juicios fueron iniciados por diversas personas ciudadanas contra la omisión de la dirección ejecutiva del registro federal electoral del INE, la DERFE, de responder sus solicitudes de que se les entregara la

invitación personalizada, el dictamen de procedencia y se les incluyera en la lista nominal del electorado en prisión preventiva.

De las constancias se desprende que la DERFE emitió una respuesta el 23 (veintitrés) de abril redactando las etapas y temporalidades marcadas en los lineamientos correspondientes, indicando que al haber concluido los plazos, no existían condiciones materiales ni jurídicas para atender de manera favorable su petición. El proyecto propone revocar dicha determinación.

En las propuestas se razona que en sus escritos quienes integran la parte actora solicitaron de manera muy clara que se les entregara invitación personalizada y se recabará su solicitud para que se les incorporara en el listado nominal del electorado de personas en prisión preventiva; pero por lo que también pidieron que se emitiera el dictamen de procedencia para que se pudieran otorgar en su momento las boletas electorales para la emisión de su voto.

Por ende, la autoridad debió expresar cuáles fueron los motivos por los cuales no era posible gestionar su solicitud y, en su caso, realizar el análisis o dictamen para verificar si eran susceptibles de incorporación al listado nominal.

A pesar de esto, la DERFE se limitó a expresar que las solicitudes eran improcedentes, con base únicamente en argumentos relacionados con la temporalidad en la que se contemplaron llevar a cabo las diversas etapas para la integración del listado nominal sin verificar en los casos concretos si era factible o no su incorporación a la luz de la situación especial de vulnerabilidad que guarda la parte actora que, a diferencia de otras personas y a pesar de gozar de la presunción de su inocencia, al encontrarse en prisión preventiva.

De igual manera, se advierte que la autoridad respondió casi 1 (un) mes después de presentados los escritos de la parte actora, tiempo durante el cual los plazos establecidos por el INE para realizar acciones que permitieran procesar su solicitud de incorporación a la lista nominal ya habían transcurrido, por lo que dicha demora también puso en desventaja a la parte actora.

Por ende, considerando la materia de las solicitudes, es evidente que la autoridad no cumplió con el criterio de breve término que exige la normativa; la demora en la respuesta a la solicitud no sólo afecta la posibilidad de la parte actora de ejercer su derecho de acceso a la justicia y a su vez, su derecho a votar, sino que también refleja una falta de consideración hacia la urgencia e importancia de la solicitud en el contexto de los derechos de las personas en prisión preventiva.

En razón de lo anterior y al considerar esencialmente fundados los agravios de la parte actora, se propone revocar la respuesta otorgada y ordenar a la DERFE que dentro de un plazo breve, realice los trámites necesarios para que ajustándose a los requisitos previstos en los lineamientos correspondientes, las personas que integran la parte actora cuenten con la posibilidad real de acreditar lo necesario para que se les incluya en la lista nominal a la luz del marco de protección reforzada que debe observar por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la parte actora, debiendo informar en cada caso de manera fundada y motivada, la procedencia o no de su inscripción.

Por último, doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos al juicio de revisión constitucional 47 y 48...

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Una pausa, perdón, porque estos son los que son de las 3 (tres) ponencias, y el que iba a empezar a dar cuenta, según yo, nada más de la ponencia del magistrado Rivera Carrera y el mío.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Dalai Madrid Bahena: Es correcto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Si quiere, igual, ahorita votamos los que estamos proponiendo las 3 (tres) ponencias en conjunto.

Los proyectos están a su consideración, magistrados.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igualmente, a favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía del 749 al 757, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 778 al 813, 815, del 817 al 884, del 888 al 968, el 971, del 974 al 976, del 979 al 986, del 988 al 1008, el 1011 y el 1012, previamente acumulados y todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Revocar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, que declaró improcedentes las solicitudes de incorporación a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva de la parte actora, para los efectos precisados en la resolución.

Ahora sí, secretario Jorge Madrid Bahena, por favor presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Dalai Madrid Bahena: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos al juicio de revisión constitucional 47 y 48, ambos de este año, en la cadena impugnativa de estos juicios el PAN presentó una queja en contra de una persona candidata a la presidencia municipal de Puebla por hechos que a su parecer constituyen actos anticipados de campaña, al considerar que el instituto electoral de esa entidad había sido omiso en tramitar sus quejas en el plazo previsto para ello.

Presentó un juicio ante el tribunal local quien, a su vez, consideró que era inexistente esa omisión, en específico señaló que el Instituto se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar y, en ese sentido, el plazo para tramitar la queja empezaría a correr una vez que terminara de desahogar dichas diligencias; lo cual indicó no había ocurrido.

Inconforme el PAN presentó estos juicios de revisión alegando en esencia que la decisión del tribunal local está indebidamente fundada y motivada y genera una obstrucción a su acceso a la justicia.

En los proyectos que se someten a su consideración se advierte que el partido actor tiene razón en sus planteamientos, pues el tribunal local concluyó de manera incorrecta que el instituto no había incurrido en ninguna omisión.

Se señala que de la normatividad aplicable es posible desprender que el plazo ordinario que tiene el Instituto para tramitar una queja es de 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción; no obstante ello, si de la queja no se desprenden los elementos suficientes y necesarios para

esto, y por tanto, el Instituto tiene el programa de investigaciones preliminares, este plazo empezará a contar una vez que se haya concluido con esas investigaciones.

A pesar de lo anterior, para que este segundo supuesto sea válido es necesario que dichas diligencias estén debidamente justificadas y que el plazo en que se realicen sea razonable, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

En este sentido se desprende que en ambos casos el tribunal local no analizó, 1 (uno), si las diligencias ordenadas por el instituto electoral se encontraban justificadas y, 2 (dos), si el plazo transcurrido sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de la queja era razonable; además, del análisis de los expedientes, se advierte que ha transcurrido un plazo excesivo sin que el instituto se haya pronunciado respecto de la admisión o no de las quejas. Esto considerando que el plazo ordinario para determinar la admisión o desechamiento de la queja es de 24 (veinticuatro) horas desde su recepción, mientras que al momento de la emisión de las sentencias del tribunal local habían transcurrido 28 (veintiocho) días desde que se recibieron las quejas.

Que se trata de un proceso de procedimientos de naturaleza sumaria que buscan garantizar la equidad en la contienda y corregir cualquier acto que vulnera este principio a la brevedad para evitar un impacto nocivo en el proceso electoral en curso y que la materia de las quejas no contiene una complejidad importante, puesto que se trató de supuestos actos anticipados de campaña derivado de una pinta de bardas en la ciudad de Puebla, así como la entrega de propaganda impresa y unas publicaciones en páginas de internet.

Por tanto, se propone revocar las sentencias impugnadas y ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, primero, en caso de que alguna diligencia previamente ordenada esté pendiente de desahogar, ordene su desahogo de manera inmediata y segundo, en caso de contar con los elementos anteriores y de no haber emitido el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, lo haga en un plazo que no podrá exceder de 24 (veinticuatro) horas desde la notificación de esta sentencia en términos de lo establecido en el código electoral local.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir, si me lo permiten, brevemente. Estoy a favor de las propuestas, 1 (una) de esas es de la ponencia a mi cargo; sin embargo, me gustaría destacar que en este caso es una propuesta, digamos, un poco, muy particular atendiendo justamente las peculiaridades del caso.

No es la primera vez que revisamos una cadena impugnativa en la que se impugna en un primer momento ante los tribunales locales la omisión por parte de algún OPLE de resolver, instruir y hacer todas las diligencias pertinentes para tener armado el expediente de procedimientos sancionadores y reenviárselos al tribunal local.

En este caso, las propuestas que se están sometiendo a consideración del pleno, están proponiendo justamente atender y revisar de manera muy minuciosa cuáles son las diligencias que se han hecho por parte del OPLE, los plazos que se han ordenado para cada una de esas diligencias, el tiempo que ha pasado entre una diligencia y otra, porque una revisión digamos, como tal vez *“muy por encimita”*, viendo que sí ha habido algunas acciones, podría llevar como se hizo por parte del tribunal local a declarar que la omisión es infundada porque justamente ha habido acciones, diligencias tendentes a continuar la instrucción y el armado, por así decirlo, de la investigación; y entonces no se activa el plazo que se tiene de 48 (cuarenta y ocho) horas en el caso de Puebla, para que el OPLE se pronuncie respecto a la admisión o no de la queja.

El planteamiento que nos están haciendo en este caso las 2 (dos), bueno es la misma parte actora, es un partido político, pero lo viene haciendo de frente a 2 (dos) procedimientos distintos, implica incluso, la revisión en este caso de la naturaleza del procedimiento sancionador que, como sabemos, fue justamente pensado para poder revisar de manera ágil y rápida si había alguna infracción que pudiera llegar a impactar de manera trascendente en la integridad del proceso electoral.

Entonces es necesario revisar estos procedimientos, justamente atendiendo a esa naturaleza y para frenar en la medida de lo posible que se continúen realizando estas acciones que pueden justamente vulnerar la integridad electoral.

Hemos visto en varios años que incluso pasada no sólo la jornada, sino pasadas las tomas de protesta nos llegan a la sala los procedimientos sancionadores, las revisiones de estos procedimientos y eso existe incluso una crítica por parte de la academia o por parte de algunas personas que se dedican a estas cuestiones de materia electoral en decir: *“se desnaturaliza totalmente el procedimiento sancionador, porque ya no permite justamente frenar las infracciones que se están cometiendo a lo largo del proceso electoral”*.

Entonces esta propuesta que se hace, y por eso me interesó intervenir, para destacar que lo que se está haciendo es hacer una revisión muy minuciosa de cuáles son esas diligencias, revisar los plazos para tratar de atender justamente a esta premura con la que se deben de ver los procedimientos sancionadores para tratar, en la medida de lo posible, de frenar cualquier irregularidad que puede impactar en la integridad de los procesos electorales y obviamente en la equidad de la contienda.

Es por estas razones que el proyecto que someto a consideración del pleno está en estos términos y por lo que también votaría a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Rivero Carrera.

No se ve alguna otra intervención.

Si no hay más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

La consejera electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 48 también de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos y para los efectos que se precisan en la resolución.

Jorge Madrid Bahena, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Dalai Madrid Bahena: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 144 y 148 de este año, promovidos para controvertir la resolución del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que determinó la existencia e inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa. Por lo que hace al estudio de fondo de la controversia respecto a los agravios por los que la parte denunciada en el procedimiento de origen aduce que el tribunal local vulneró en principio de tipicidad porque a su decir la conducta no encuadra en ninguna de las hipótesis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ponencia estima que son infundados.

Lo anterior, porque conforme a los criterios de este tribunal electoral ese principio se aplica de forma modulada y no de forma estricta, debido a que se integra con las disposiciones que componen el sistema o unidad sistémica aplicable a la violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, el tribunal responsable debió tomar en cuenta todas las disposiciones aplicables al tipo administrativo, lo que sí realizó, pues se advierte que relacionó los preceptos con los hechos y las pruebas; de ahí que se considere que no le asiste razón al promovente.

Por otro lado, el actor señala como agravio que el tribunal responsable indebidamente concluyó que se acreditara el elemento de género, pues las publicaciones las hizo dentro del marco del ejercicio periodístico.

En la propuesta se razona que es infundado dado que -como se razona en el proyecto- se comparte la conclusión del tribunal local respecto a que las publicaciones que realizó el promovente rebasaban los límites de la libertad de expresión al actualizar violencia simbólica en contra de la denunciante, pues a través de ellas se le cosificó al indicar que debe cumplir con un modelo estereotipado de belleza que es exigido a las mujeres y no a los hombres. Circunstancia que implicó un impacto diferenciado y un posible menoscabo de sus derechos político-políticos-electorales, puesto que se le juzgó por su imagen y no por sus capacidades como candidata, en el marco de la campaña para la que estaba participando; por lo que, contrario a lo que aduce el promovente, sí se actualiza el elemento de género como debidamente lo indicó el tribunal local.

Por otro lado, en lo que respecta a los agravios de la denunciante, la Ponencia estima infundados los relativos a que el tribunal responsable indebidamente calificó la conducta como leve, cuando debió calificarla como grave especial en razón de su impacto. Ello porque la gravedad de la conducta está relacionada con el grado o intensidad en el daño provocado al bien jurídico tutelado y no solo con el hecho de haberse cometido.

Finalmente, respecto a los agravios por los que la parte denunciante refiere que el tribunal local fue omiso en analizar y considerar las medidas de reparación que ella había solicitado, se proponen infundados porque el tribunal responsable sí consideró las que solicitó en su escrito de alegatos. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 716 de este año, promovido por una persona en contra de la improcedencia de la entrega de la credencial para votar y la inscripción en la lista nominal del electorado residente en el extranjero.

La parte actora refiere que el INE, de manera incorrecta, determinó la improcedencia de su trámite por extemporaneidad, porque no tomó en cuenta que atendiendo al trámite de reconocimiento de la nacionalidad mexicana, la documentación para realizarlo ante la autoridad responsable no pudo llevarse a cabo dentro del plazo.

Al respecto, el proyecto considera fundado el agravio porque entre otras cuestiones, la autoridad responsable no consideró que atendiendo los hechos del caso y a la luz del artículo 1º y 35 de la constitución, se observa una situación extraordinaria y no imputable al actor, en la fecha de presentación de la solicitud del trámite ante la autoridad responsable, pues la duración en el trámite y la fecha de expedición de la documentación sobre la nacionalidad mexicana del actor, se tradujo en que éste no pudiera acudir dentro del plazo contemplado por la autoridad responsable, por lo que estuvo fuera de la voluntad del actor iniciar el trámite ante el INE en la fecha límite determinada; De manera que, esa situación extraordinaria no puede producir efectos negativos en los derechos político-electorales del actor.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 725 de este año, promovido por diversas personas que se identifican como ciudadanas indígenas del municipio Hueyapan, Morelos, a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral de ese estado, que confirmó la convocatoria la asamblea general de ese municipio, así como las determinaciones tomadas en ella.

En la asamblea general que el tribunal local consideró válida, se tomaron dos determinaciones: La primera fue conceder la licencia temporal solicitada por la concejala vocera y la segunda, fue que el representante legal ocupara el cargo durante la duración de la licencia temporal.

En el proyecto se estima que fue correcta la determinación del tribunal local de considerar válida la convocatoria, los actos preparatorios a la asamblea general, el desarrollo de la misma y su determinación por cuanto a la solicitud de licencia temporal, así como su aprobación. Esto porque fueron correctas las consideraciones de la responsable y en el proyecto se advierte que los actos relacionados con la asamblea general, por cuanto hace a la solicitud de la licencia, fueron celebrados válidamente.

Sin embargo, no se comparte la determinación del tribunal local de también considerar válida la segunda determinación que se tomó en la asamblea, relativa a que el representante legal supliera temporalmente la concejalía vocera, derivado de la licencia concedida; lo anterior porque contrario a lo que sostuvo el tribunal local era previsible que en caso de concederse la licencia, necesariamente se debía determinar quién sería la persona que habría de sustituir a la concejala vocera durante su licencia temporal y en la convocatoria a la asamblea general y sus actos preparatorios no hubo suficiente información para que se tomara esa determinación, ya que dada la similitud de la determinación de la persona que ocuparía el cargo temporalmente derivado de la vacante concedida a la concejala vocera con la determinación de quién ocuparía el cargo de una autoridad municipal, se considera que sí debió existir una convocatoria para tal efecto que cumpliera con los requisitos impuestos por la propia comunidad, lo cual en el caso no ocurrió.

Por lo anterior, se considera que se debe revocar parcialmente la sentencia local sólo por cuanto hace a este último aspecto y se debe vincular al consejo mayor para que a la brevedad emita una convocatoria a la asamblea general expresamente para que se determine quién habrá de ocupar temporalmente la concejalía vocera ante la licencia temporal concedida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 769 de este año, promovido a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, de dar trámite al juicio de la ciudadanía que presentó ante dicho órgano para impugnar la determinación de improcedencia dictada por dicha comisión en el recurso intrapartidario.

En el proyecto se proponen fundados los agravios de la parte actora porque se advierte que el referido órgano partidista envió un informe circunstanciado y unas constancias de publicación respecto a un medio de impugnación presentado el 3 (tres) de abril de ese año; sin embargo, no acompañó escrito alguno y vinculó esa documentación a un medio de impugnación del índice de esta Sala Regional.

Ante esa omisión se estima que se vulneró el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la constitución, pues no se cumplió con la obligación de garantizar a la parte promovente tener una respuesta a su reclamo inicial, ya que con ello se retrasó el conocimiento y resolución de la controversia en su perjuicio.

En consecuencia, se propone considerar fundada la omisión reclamada por la parte actora y ordenar al partido a realizar las acciones que se precisan en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 775 de este año, promovido por dos personas en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por el que, entre otras cuestiones, reencauzó a la Comisión de Justicia del partido político Movimiento Ciudadano los juicios electorales de la parte actora al considerar que no cumplían con el principio de definitividad y al no ajustarse el salto de la instancia.

La parte actora, entre otros temas, refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable reencauzara los medios de impugnación a la instancia partidista y que no los analizara en salto de la instancia.

El proyecto estima infundado el agravio, ya que si bien es criterio jurisprudencial que bajo ciertos parámetros los órganos jurisdiccionales electorales pueden conocer juicios vía salto de la instancia, como lo explicó el tribunal local, esa posibilidad no es absoluta, sino que debe analizarse caso por caso y derivar si existe una merma seria o extinción de la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, como lo indicó la autoridad responsable, se debía privilegiar el agotamiento de la instancia partidista, pues la esencia de la impugnación versa sobre el proceso interno de Movimiento Ciudadano, de modo que si dicho partido posee un sistema de justicia, entonces debe acudir a esa instancia de manera previa a la jurisdicción estatal. Por lo que, como se desarrolla en el proyecto, atendiendo a los hechos del caso existen las condiciones contextuales y temporales para agotar la instancia partidista, sin que ello implique la merma o extinción de la pretensión de los actores. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral el 29 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en que determinó revocar el acuerdo emitido por la comisión permanente de quejas del instituto electoral de esa entidad, por el que desechó los expedientes de queja instaurados contra la actora por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como “*culpa in vigilando*” del Partido de Acción Nacional.

En la consulta se propone infundado el motivo de disenso formulado por la parte actora en que alega que el tribunal local suplió en exceso la deficiencia de los agravios formulados por el accionante en la instancia previa, ya que como se desarrolla en el proyecto, contrario a ello, el actor en sede local expresó que el acuerdo de desechamiento adolecía de falta de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación.

Ello dirigido a cuestionar la valoración probatoria respecto de las publicaciones electrónicas que denunció y fue a partir de dichos argumentos que la autoridad responsable consideró que la comisión permanente de quejas no dio las razones necesarias para determinar que los medios de prueba que obraban en el expediente eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En otro aspecto, se propone infundado el agravio relativo a que la resolución del tribunal local no contó con una adecuada fundamentación y motivación, bajo el argumento de que no tomó en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior que, en su concepto, sustenta que la pertinencia para iniciar el procedimiento sancionador radica en la probabilidad implícita del hecho para configurar una infracción a la normativa electoral y no en la acreditación del hecho, como sostuvo el tribunal local.

Lo anterior, porque del análisis de los criterios invocados por la parte actora en su demanda, en particular el que se desprende en la jurisprudencia 45 de 2016 de la Sala Superior, a juicio de la ponencia no es apto para robustecer su pretensión, sino que en cambio, se verificó que en los precedentes que le dieron origen, se razonó que si el hecho denunciado se tiene por acreditado, no procede su desechamiento, dado el potencial que tiene para producir una violación a la norma electoral. Por lo que en esos casos, lo conducente es admitir a trámite el expediente de queja para determinar si el hecho produjo o no una infracción; de ahí que se estime correcta la determinación del tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto local en el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones del congreso de la entidad referida, para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

La ponencia propone estimar infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida contenía una motivación deficiente, lo anterior porque el tribunal local emitió los argumentos con los cuales de manera correcta, sostuvo que el hecho de que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional postularan a más hombres que mujeres en la coalición, no significaba que dejaran de observar el mandato de paridad, pues al tratarse de un número impar contaban con plena libertad para determinar el género que ocuparía ese lugar.

De igual manera, es infundado el argumento de la parte actora cuando aduce que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos se le obligó a designar únicamente a mujeres en sus postulaciones; lo anterior, porque la designación deviene de un convenio de coalición al que se sujetan los integrantes de la misma.

Similar calificativa se propone en el agravio en el cual MORENA aduce que la aplicación de la normativa en materia de paridad en Morelos no procura el mayor beneficio para las mujeres, pues avaló que se postularan a dos hombres consecutivos en los bloques de competitividad.

Lo infundado radica en que la normativa establece de forma precisa que la obligación de los institutos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad debe realizarse a partir de tres bloques de competitividad, aunado a que éstos deben ser ocupados por la mitad de las candidaturas por mujeres y la otra por hombres.

Finalmente, resulta infundado el agravio en el cual la parte actora aduce que el tribunal local no tomó en consideración la jurisprudencia 11/2018 de Sala Superior, ello porque si bien es cierto las directrices trazadas en dicho criterio imponen la necesidad de adoptar en la interpretación y aplicación de las normas una perspectiva de paridad como un mandato de optimización flexible, en aras de lograr la participación incluso de más mujeres que hombres, en el caso concreto las disposiciones normativas contenidas en los artículos 179 y 179 bis del código local incorporan de manera explícita criterios específicos, a fin de que la postulación de las candidaturas a las diputaciones se ajuste al principio de paridad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir justo en el último con el que se dio cuenta, el JDC-50, si me lo permiten. Muchas gracias.

En este asunto respetuosamente me separaré de la propuesta que se nos hace, es el último asunto con el que se dio cuenta, entonces creo que está muy fresco lo que nos está proponiendo la ponencia.

A mi consideración el partido actor, MORENA en este caso, tiene razón, las postulaciones, es una coalición formada por PAN, PRI, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos, en total esta coalición tiene 12 (doce) postulaciones para candidaturas a las diputaciones locales y la manera en la que hizo las postulaciones, si bien es cierto, de las 12 (doce) postulaciones en manera global, seis corresponden a mujeres y seis corresponden a hombres, y si se ven como de manera general parecería que incluso respetan los distritos en los que hay postulaciones de alta competitividad, de baja competitividad, lo que nos está planteando Morena es que tanto el PAN, como el PRI de manera individual están postulando tres hombres el PAN y dos mujeres, y el PRI dos hombres y una mujer.

En este caso la propuesta que se nos hace, es decir, que como son postulaciones noes, la postulación, la candidatura excedente por así decirlo, por llamarla de alguna manera, puede ser indistintamente de cualquier género.

Desde mi punto de vista, eso es contrario a la jurisprudencia 4 del 2019 de la Sala Superior de Rubros Paridad de Género, estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición.

Uno de los parámetros que establece esta jurisprudencia es que cuando hay una coalición flexible, como es el caso, se tienen que observar

algunos parámetros, uno de los cuales me voy a permitir leer esto de la jurisprudencia es: *“Los partidos coaligados deberán presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas”*. De 12 (doce) son 6 (seis) y 6 (seis) hasta aquí vamos bien. *“Lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos en la mitad de mujeres”*.

Si bien es cierto, de manera general son al menos la mitad de mujeres, porque son 6 (seis) candidaturas de mujeres y 6 (seis) de hombres; lo que nos está estableciendo esta jurisprudencia es que también se tiene que hacer esta revisión de manera individual, partido por partido, y aquí la jurisprudencia es muy clara, tiene que resultar en al menos la mitad de las mujeres, lo cual implica que si hay algún excedente tratándose de coaliciones flexibles, el excedente tiene que ser una postulación de mujeres.

En realidad, el espíritu que yo veo en esta jurisprudencia es que justamente está tutelando a la postulación paritaria y está, al mismo tiempo, evitando que por la vía de 1 (una) coalición, 1 (un) pacto que se haga entre partidos políticos se puede evadir una paridad real en la postulación por parte de los partidos políticos.

A mi consideración la paridad es un mandato de optimización flexible, como se dijo en la cuenta, pero para mí la paridad como mandato de optimización no implica necesariamente una paridad cuantitativa 50 (cincuenta) – 50 (cincuenta), sino que en realidad y también a la luz de la Jurisprudencia 11 del 2018, establece que las normas que incorporan cuotas de género o cualquier medida afirmativa en razón de género, tienen que ser vistas como medidas preferenciales a favor de las mujeres y, por lo tanto, se tienen que interpretar y aplicando, procurando siempre el mayor beneficio para las mujeres.

Es por esto que a mi consideración, por así decirlo, suma la interpretación de estas jurisprudencias la 11 del 2018 y la 4 del 2019, atendiendo además a la desigualdad, no solamente histórica, sino actual en la que todavía vivimos desgraciadamente las mujeres, me lleva a que, efectivamente, se debería de haber revisado de una manera distinta la postulación por parte de estos partidos políticos que integran la coalición, por parte del OPLE y posteriormente, por parte del tribunal local que revisó estas postulaciones, estos registros a la luz de la

impugnación de MORENA, a fin de determinar que, efectivamente, no cumplen con el principio constitucional de paridad al permitir que se postulen por parte de 2 (dos) partidos políticos de la coalición, más hombres que mujeres cuando perfectamente podría haber sido de otra manera, se podrían haber dividido las postulaciones de manera, digamos en números pares para evitar esto o, en su caso, atenerse lo que dice la Jurisprudencia 4 del 2019 y que estas candidaturas excedentes en realidad, fueran cubiertas por mujeres para así, justamente, procurar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Es por estas razones por las que en este caso, yo disientiría del proyecto. y para mí deberíamos más bien de declarar que tiene la razón el partido actor y revocar la determinación del tribunal local y enviar en consecuencia también el registro de estas candidaturas para que el OPLE tomara las acciones consecuentes, hacer los requerimientos, etcétera y conseguir una postulación realmente paritaria que garantizara una igualdad de oportunidad de las mujeres en el acceso al cargo y no como se está haciendo así más bien de hombres.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Hola, buenas tardes todavía a todas y a todos.

Sólo para decir que mantengo la propuesta en sus términos. Sí, precisamente los argumentos del partido se centran en las dos jurisprudencias que decía la magistrada y la propuesta se debe a una explicación ardua de por qué no.

Sólo en este tema haría algunas precisiones; entiendo que el punto de partida me parece muy interesante, decir que cuando hay nones, entonces por mayor beneficio son mujeres.

Creo que esa idea es aplicable, sí, en las coaliciones flexibles, estamos presente en una coalición total, entonces estamos trasladando de una a otra parcial esa interpretación, me parece que no.

Justo la jurisprudencia 4 de 2019, uno de los pasos que dice *“es que hay que identificar primero el tipo de coalición”*, y los 3 (tres) tipos de coalición que hay: *“total, parcial y flexible”*.

Cuando está hablando de la *“flexible”* es precisamente cuando dice la suma de las individuales, más la suma de las de la coalición, que en este caso, como decía la magistrada, en la coalición está perfectamente paritario, son son 6 (seis) - 6 (seis). El tema es cómo postularon en lo individual -insisto- ésta es una coalición total. La jurisprudencia al final da un tratamiento un poquito diferenciado a la coalición total, donde dice tal cual: *“de manera paritaria las que corresponden al interior de cada sección”* y nada más; es decir, da mayor libertad en el derecho de autodeterminación de los partidos y creo que encuentra una lógica en esta distinción fuerte.

La *“flexible”* y la *“parcial”* no incluye todos los cargos a postularse, pero digamos, en este caso sería para no salirme del caso, distritos a diferencia de la total, son todos; entonces, ahí justo el derecho de autodeterminación tiene que ocupar de los partidos una forma diferente.

Entonces, creo que eso se justifica.

El término de *“no, no, no”*, esta sala y Sala Superior ya lo ha dicho bastantes veces, eso no significa que no haya paridad. Un número non no se puede dividir en 2 (dos), es el mínimo y por eso siempre la elección del género es la que podría quedar.

Entiendo la potencia de lo que decía la magistrada, pues entonces el parque, digo, el non, perdón, que se vaya para una mujer.

Pero esas no son las reglas que están en el código local, ese es el tema principal. El código local establece una base y eso choca un poquito, bueno, no choca, sino supera un poquito la jurisprudencia 11 de 2018, porque la jurisprudencia 11 de 2018 está hablando de acciones afirmativas, de cuando se implementan acciones afirmativas qué hay que hacer y cómo hay que interpretarla.

El tema es, primero, que haya una norma y entonces creo que ese sería el siguiente paso, si es que se hiciera. Por ejemplo, lo que propone la magistrada sería propiamente hacer una acción afirmativa, porque eso

no dice la norma y aquí hay otro elemento cuando se aprueba la coalición, excepto en unos cuantos distritos, desde ese momento queda definido el género, solo en los distritos que no queda definido, en los que luego los partidos, en su derecho de determinación acomodan y queda, como decía la magistrada 3 (tres) – 2 (dos), ¿si era 3 (tres) – 2 (dos)? 2 (dos) – 1 (uno), 1 (uno) -1 (uno) y 0 (cero) – 0 (cero). Es PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas locales.

La suma es 6 (seis) - 6 (seis), el partido también nos dice: *“Ah, es que debió de haber alternancia, es mayoría relativa”*. Aquí no aplica, los bloques de competitividad es otra cosa que aplica según la norma precisamente en ayuntamientos y, bueno, en ayuntamientos y en representación proporcional y que es el caso de mayoría relativa de distritos, entonces es otra lógica.

Entonces, sí entiendo el planteamiento – insisto- es largo el desarrollo y la explicación que da en la propuesta, se sustenta con los criterios de estatal o de Sala Superior, donde justo se explica el número no, no necesariamente tienen que ser para mujer.

¿Y cómo es que estas jurisprudencias no necesariamente nos llevan ahí? Entonces, por eso yo sostendré la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Muy buenas tardes a todos.

Sin duda alguna, un asunto sumamente interesante en el que nos coloca el magistrado Rivero, con este asunto relacionado con postulación para el estado de Morelos.

La verdad es que reconozco e identifico con mucha claridad el propósito con el que la magistrada presidenta nos evoca la maximización de un principio, la optimización de un principio fundamental.

Yo comparto con el magistrado Rivero que en este tipo de asuntos debemos de enfrentar esta dualidad en la que muchas veces se encuentra el principio de paridad y, por supuesto, el principio de autodeterminación de los partidos políticos esencial en la lógica de nuestra dinámica electoral.

Yo en particular, también reconozco como lo dice la magistrada, que es el eje rector la Jurisprudencia 4 del 2019 y, en efecto, entre varios de los parámetros que establece se fija el de que cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe de hacerse en lo individual. Eso es indiscutible y es un trazo muy especial que nos hace la jurisprudencia.

El proyecto es muy puntual al señalar que se cumplen, primero que todos los requisitos de los artículos 179 y 179 Bis del código electoral, y cuando enfrenta también los requisitos de la jurisprudencia, creo que explica con claridad cómo se debe de visualizar esta lógica de paridad, particularmente en este segmento de la jurisprudencia y al efecto ya lo mencionó el magistrado Rivero, pero yo quisiera destacar lo que ha dicho con claridad la Sala Superior en el recurso de reconsideración 2065 del 2021, en donde ha concebido este parámetro de paridad en órganos colegiados impares y ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos colegiados de integración impar es imposible de algún modo que se logre una paridad exacta o total en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que no debe de verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no existe un mandato legal que así lo establezca.

En esos supuestos he razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento) de cada uno de los géneros, lo que sucede en el caso precisamente por esta naturaleza impar y estas postulaciones que se dieron, sí, respecto de hombres con un número a favor en situación impar.

En mi punto de vista, al haberse cubierto esos primeros requisitos legales y al poderse adoptar con toda solidez que esa fórmula que se

utilizó por estos 2 (dos) partidos políticos, es que yo me convenzo que no podríamos realizar un ejercicio distinto sin trastocar de manera seria el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Por supuesto que siempre este tipo de asuntos nos llevan a reflexiones muy profundas de cara tanto a la jurisprudencia 4 del 2019, como a la 11 del 2018.

Pero también creo que debemos comprender que incluso los mandatos de optimización al estar inmersos en el orden jurídico nacional e internacional, pues también encuentra un cruce con el principio de interdependencia, y entonces el principio de paridad debe de encontrar un balance razonable con este principio, lo cual para mi punto de vista se actualiza en el caso.

Y esas son las razones por las que yo iría a favor de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más para reaccionar rápidamente. Entiendo muy bien todo lo que comentaba el magistrado Rivero Carrera, de hecho en procesos electorales previos es un criterio que ya he sostenido en varias ocasiones, en caso de que haya candidaturas noes que esas candidaturas sean en todo caso para mujeres o de alguna manera tal vez llegar a equilibrarlas.

Pero sí creo que estamos todavía en un estadio de cosas en que no podemos hablar de que ya existe una paridad real y que las mujeres están llegando en igualdad de oportunidades que los hombres, y es por eso que es necesario esto.

Entiendo bien también lo que decía el magistrado Ceballos Daza, también es un criterio que se ha sostenido por parte de la Sala Superior, pero aquí tengo que decir que se ha sostenido en algunos asuntos, no en todos y en otros incluso justamente lo que ha hecho es validar el hecho de que esas candidaturas excedentes, por llamarlas de alguna manera, sean para mujeres.

Entonces, para mí no es que exista una regla escrita y definitiva en relación a si estos excedentes tienen que ser necesariamente postulaciones a favor de hombres o a favor de mujeres, y justamente por eso es que yo me decantaría por este criterio que atendiendo a la situación en la que nos encontramos implicaría que estas candidaturas fueran justamente para mujeres o que se hicieran ajustes, en todo caso, para llegar a la paridad al interior de la coalición.

Y nada más en relación con la jurisprudencia 4/2019, que sí establece una diferencia entre las “flexibles” y las “totales”. Para mí, justamente la interpretación de estas dos modalidades, lo que establece respecto de las “flexibles” y la otra que establece cómo interpretarlas, es lo que me llevaría incluso en la “total”, que no está establecido expresamente así a trasladar esa esa interpretación.

No sé si habría alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones. Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos con en el anuncio de la emisión de un voto concurrente en el primer asunto de la cuenta juicio de la ciudadanía 144. En tanto que a pesar de que coincido plenamente con el sentido de la determinación, es mi intención distinguir algunas consideraciones de lo que voté en el juicio de la ciudadanía 170 del 2023.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias. Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos, excepto del juicio de revisión constitucional electoral 50, en el cual vista la votación emitiría un voto particular y con el anuncio de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 144, en los mismos términos que lo hice en el 170 al que hacía alusión el magistrado Ceballos Daza el año pasado porque para mí en el caso además existe violencia estética, y con el anuncio también de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 716 para explicar por qué en este caso particular votaré a favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Magistrada, le doy la cuenta de la votación.

El proyecto de los juicios de la ciudadanía 144 y 148, se aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado de usted, magistrada presidenta, y del voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza.

El proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien emite voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 716 usted magistrada, emite voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 144 y 148, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, debiendo agregar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 716 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 725 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Y en el juicio de la ciudadanía 769 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Declarar fundada la omisión reclamada por la parte actora.

SEGUNDO. Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que realice las acciones precisadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 775, el juicio electoral 29 y el juicio de revisión constitucional electoral 50, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Catalina Ortega Sánchez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 720 del presente año, promovido por personas ciudadanas, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que tuvo por válido el acuerdo emitido por el consejo general del instituto electoral de la referida entidad en el que se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en específico lo referente al registro del candidato a la alcaldía Milpa Alta postulado por el PAN.

La propuesta del ponente es confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado por las actoras respecto a la presenta existencia de un fraude a la ley, se estima que conforme a la normativa aplicable en la Ciudad de México no existe prohibición para que el PAN pueda postular en esa alcaldía a alguna persona de diversa militancia, toda vez que del convenio de coalición se desprende que la persona postulada por ese partido es permisible, aunado a que de las constancias que obran en el expediente es dable advertir que los partidos políticos en su libertad de autodeterminación y con base en la normativa aplicable, respetaron los bloques de competitividad y la paridad de género; ello, porque de las candidaturas designadas por el PRI se advierte que se postularon 3 (tres) mujeres y 3 (tres) hombres en cada bloque de competitividad, por lo que es inconcuso que las autoras consideren que dicha alcaldía tenga que ser de ese partido.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 729 de este año, promovido por personas que se autoadscriben como afromexicanas residentes en la Ciudad de México para impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa por la que confirmó los acuerdos del instituto electoral local que aprobó los registros de candidaturas a diputaciones locales en los distintos partidos políticos particularmente los de sus primeras fórmulas por acción afirmativa para personas afromexicanas.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida interpretación del requisito consistente en demostrar un vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones para poder registrar una candidatura por esa acción afirmativa.

Lo anterior, porque atendiendo al carácter diverso y disperso de la comunidad afromexicana no puede asumirse como una exigencia absoluta de que la constancia con la que se acredite sea emitida estrictamente en la entidad por la que se pretenda postular a una

persona. Además, porque en los lineamientos para la postulación de candidaturas para el actual proceso electoral local ordinario previamente aprobados por el instituto local, se estableció de manera amplia la posibilidad de demostrar ese vínculo con la comunidad, sin que para ello se exigiera necesariamente cumplir con un criterio de territorialidad.

Por otra parte, se propone sustancialmente fundado el agravio relativo a que el tribunal responsable efectuó una indebida valoración de las constancias que fueron presentadas para expedir el requisito de autoadscripción calificada esas candidaturas; ello, porque contrario a lo determinado por el tribunal local de su análisis se observa que por sí mismas no son de la entidad suficiente para acreditar el requisito de autoadscripción calificada exigida para esas candidaturas por acción afirmativa.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia revocar los acuerdos del instituto electoral local únicamente respecto del registro de las candidaturas impugnadas para los efectos que se precisan en la propuesta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de la ciudadanía 735 de este año, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como aspirante a la ratificación de un 3er (tercer) periodo de una consejería electoral distrital del INE en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el consejo general, que esencialmente confirmó designar a una persona distinta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario.

Se proponen infundados los motivos de disenso, dada que la parte actora pretende su ratificación por cumplir con los requisitos de residencia efectiva y compromiso democrático por lo siguiente:

1º (Primero), la ratificación en una consejería no constituye un actuar en automático por parte de la autoridad responsable, 2º (segundo), el consejo local, en uso de su facultad discrecional se encuentra obligado a justificar la designación procedente de las personas aspirantes, sin que deba dar razones de por qué propuso a otras personas y 3º (tercero), la atribución discrecional resulta razonable en tanto el procedimiento se encuentre dentro de los parámetros legales dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, se propone infundada el agravio relativo a que se le debió ratificar por contar con un derecho adquirido, porque para cada caso electoral resulta necesario revisar -entre otros- los requisitos de elegibilidad, sin que se considere que se cuenta con ese derecho.

Finalmente, la propuesta considera que al existir un margen de discreción en la revisión y ponderación del cumplimiento de los criterios orientadores, no se evidencian los componentes de discriminación alegados. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 736 y 737 del año en curso, promovidos por personas regidoras del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Tlaxcala que resolvió actualizar causales de improcedencia y sobreseer determinados planteamientos realizados en las demandas y, por otra parte, consideró fundados otros agravios ordenando a las autoridades responsables municipales, llevar acciones para permitir el ejercicio del cargo de las personas promoventes.

En el proyecto se propone a consulta, acumular los juicios y, por otra parte, modificar la resolución impugnada, lo anterior debido a que lo procedente era decretar el sobreseimiento dentro del juicio local sobre la presunta modificación en el contenido de las actas y la negativa por parte del secretario del ayuntamiento de permitir a la parte actora asentar en las actas de cabildo sus razones del por qué se niega a firmarlas, en tanto dichos aspectos corresponden al ámbito administrativo del ayuntamiento.

De ahí que si la responsable advertía que la materia no resultaba electoral, sino administrativa, se debió analizar la exigencia de la improcedencia del asunto por falta de competencia y no haber determinado que el medio de impugnación reunía los requisitos legales y admitirlo para posteriormente resolver el sobreseimiento.

Por otra parte, resultan infundados los agravios relativos a la presunta existencia política de género, toda vez que se encuentra en análisis del Instituto tlaxcalteca para ser el caso, la posible imposición de sanciones

a las personas que resulten responsables, mediante el procedimiento administrativo sancionador atinente.

Por lo anterior, es que se propone acumular los medios de impugnación y modificar la resolución impugnada para que prevalezcan las consideraciones, en tanto que dichos aspectos corresponden al ámbito administrativo del ayuntamiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 747 de la anualidad presente, promovido por los ciudadanos habitantes de Xoxocotla, Morelos, para controvertir la sentencia del tribunal local que determinó desechar su demanda al considerarla extemporánea.

En la propuesta, se consideran fundados los agravios por lo siguiente:

En el caso, en la instancia local se acudió a controvertir el sistema normativo de Xoxocotla, expedido por el ayuntamiento, estableciendo reglas sobre las autoridades tradicionales, sistema electoral, entre otros. Por tanto, se considera que la publicación en el periódico oficial no resultaba eficaz para garantizar su conocimiento a la población dirigida, siendo necesaria su difusión en medios propios de dicho municipio indígena.

Así, al haberse presentado al quinto día de la publicación y no existir elementos que acrediten una eficaz difusión, la demanda local es oportuna y se propone revocar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 765 de este año, promovido por una persona ciudadana que aspira a la candidatura de la presidencia municipal de Metztitlán, Hidalgo, postulada por el partido MORENA, quien controvierte una resolución emitida por el tribunal local que desechó por extemporánea su demanda.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que el tribunal responsable considerara que la comisión nacional de honestidad y justicia notificó válidamente su determinación a través de sus estrados electrónicos el 30 (treinta) de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 31 (treinta y uno) de marzo al 3

(tres) de abril y la demanda se presentó hasta el 8 (ocho) siguiente; lo anterior es así, en virtud de que esta Sala Regional considera que con independencia de las demás notificaciones que se realizaron con diferencia de tiempo, se considera eficaz y suficiente la practicada por estrados en la página oficial de este partido al ser la primer notificación válida en la que se dio a conocer a las partes y personas interesadas la determinación de la comisión de justicia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 777 del presente año, promovido por una persona ciudadana a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena consistente en desechar la queja interpuesta por la actora, pues consideró que ésta se había presentado fuera del plazo establecido en la normativa del partido.

Así, en la propuesta que se somete a su consideración se propone calificar de infundados los agravios de la actora en los que se señala que no se tuvo que considerar como válida la publicación de los resultados de la candidatura a través de estrados, ello, porque contrario a lo señalado por la promovente, el plazo para presentar alguna inconformidad sí se estipuló en la convocatoria, en la que de manera específica señaló que el plazo para presentar alguna inconformidad relacionada con la publicación de los registros de las candidaturas era de 4 (cuatro) días y ese término empezaría a computarse una vez publicada la lista de los listados estrados electrónicos del partido.

Esto es, el plazo fue del 10 (diez) al 13 (trece) de marzo, presentándose la demanda el 14 (catorce) siguiente, lo que evidencia su extemporaneidad, aunado a que con la publicación de las listas de las personas postuladas a diversas presidencias municipales aprobadas por MORENA, la parte actora tuvo conocimiento de la improcedencia de su registro; por ello es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 19 de la presente anualidad, interpuesto por un ciudadano para controvertir las sanciones que le fueron impuestas por el consejo general del INE en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal

de Tepoztlán, Morelos, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

En el proyecto se propone tener por infundado el agravio relacionado a que si bien refiere haber informado, por todos los medios, a la unidad técnica de las incidencias acontecidas en el sistema, lo cierto es que de conformidad con el plan de contingencia, el reporte de incidencias en el último día para presentar un informe debe realizarse de forma inmediata. No obstante, el recurrente en su demanda manifiesta que informó de ello el 2 (dos) de febrero en la junta local del INE de Morelos, es decir, 2 (dos) días después del término del plazo para la presentación del informe.

En ese sentido, lo correcto era que el recurrente hiciera de conocimiento de manera inmediata a las o los asesores del SIF la supuesta incidencia, cuestión que conforme al expediente no se realizó, pues no está acreditado que se hubiera generado el reporte respectivo. De igual manera, en el proyecto se estima que contrario a lo que señala el recurrente, en realidad sí se satisfizo su garantía de audiencia, pues fue por medio de este que se realizaron diversas manifestaciones en la unidad técnica de fiscalización para justificar la presentación extemporánea de su informe, mismas que en el dictamen consolidado se advierte que fueron analizadas.

Por lo expuesto, se propone confirmar lo que fue en materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Quisiera intervenir en el 747.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A mí me gustaría intervenir el primero que con el que se dio cuenta. Por cuestión de orden, les pediría...

Muchas gracias.

El juicio de la ciudadanía 720 de este año, que además se me hace, no sé, bastante peculiar, indicativo que es también un asunto relacionado con postulaciones y paridad de género.

Este es un asunto en el que en lo que nos plantea la parte actora en la demanda, es que en la Ciudad de México están participando en una coalición diversos partidos políticos, 1 (uno) de esos es el PAN, otro es el PRI.

El planteamiento de la parte actora es que el PAN postuló en uno de sus bloques de baja competitividad para las alcaldías, en este caso la Alcaldía de Milpa Alta, a un hombre.

En términos generales, igual que en el asunto que discutimos previamente, si se ve de manera general se cumple perfectamente con la paridad, se cumple, incluso, con las postulaciones paritarias por bloques de competitividad.

Aquí ¿cuál es el punto? Nos vienen diciendo, el PAN postuló a un hombre en Milpa Alta que es 1 (uno) de los bloques de baja, bueno está en el bloque de baja competitividad, incluso si mi memoria no me falla, es la más baja de todas las alcaldías en términos de competitividad para el PAN. Pero nos dice, postuló a un hombre que en realidad es un militante del PRI, y para el PRI Milpa Alta es de alta competitividad y aquí si memoria no me falla -eso sí estoy segura- Milpa Alta es la 2ª (segunda) alcaldía de mayor competitividad para el PRI, ni siquiera es de las más altas, es el 2º (segundo) lugar de mayor competitividad para el PRI.

Derivado del convenio al que se llegó, el acuerdo al que llegaron los partidos políticos, cada uno de estos partidos postula dos personas en bloque de alta competitividad, dos personas en los bloques de baja competitividad; cada uno postula en alta, hombre o mujer, hombre o mujer y hasta ahí todo va bien.

Pero lo que nos está diciendo la parte actora es: “el PRI cumplió aparentemente con esta parte”, porque en su propio bloque de alta

competitividad tiene hombre y mujer; sin embargo, el PAN sigló a un hombre militante del PRI y en realidad eso implica que en los hechos hay 3 (tres) personas compitiendo, digamos, con el respaldo, la fuerza del PRI en bloques de alta competitividad dos oficialmente porque fueron los siglados por el PRI, los que el PRI reconoció que estaba postulando y solicitando el registro; y otro cuyo registro fue solicitado por el PAN, asumiéndolo como una candidatura propia, pero que a final de cuentas lo que nos vienen planteando es ahora sí que trae al PRI detrás y es el quien está respaldando en los hechos, porque sabemos que a final de cuentas esas cosas son importantes en la política, esta es una persona que trae en realidad el apoyo del PRI en esa demarcación territorial, con independencia de que formalmente le registró el PAN.

Y entonces si lo revisamos simplemente en papel los registros, quién dice que postuló, quién, todo está perfecto; el problema es cuando ya nos metemos a revisar lo que sucede en los hechos y en la vida real de los partidos que están, las fuerzas que traen atrás cada una de estas candidaturas.

En este caso el Instituto Electoral de la Ciudad de México revisó las postulaciones y revisó si habían cumplido la paridad o no, apegándose justamente a lo que estaba escrito en blanco y negro, a los lineamientos incluso que había emitido para el registro de las candidaturas. Sin embargo, para mí en este caso justamente el revisar caso con perspectiva de género nos llevaría a entender que estamos frente a una de esas cuestiones que denominamos una norma o lineamientos, reglas, aparentemente neutros.

Si los vemos y los aplicamos de manera como muy sin percibir todo lo que subyace en la realidad, en los hechos, pues vamos a ver, como dice el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el tribunal local que revisó este acuerdo en un primer momento, pues que aparentemente todo está perfecto y todo se cumple en términos paritarios.

Sin embargo, ya que advertimos en realidad qué es lo que subyace en estas candidaturas, es cuando podemos advertir que en realidad estamos aplicando una norma aparentemente neutra, pero que en los hechos implica otras cuestiones, implica en este caso que este hombre que está postulado por el PAN en realidad si tiene la fuerza del PRI

atrás, eso implicaría que el PRI tiene a 3 (tres) postulaciones en bloques de alta competitividad, 2 (dos) oficiales, 1 (un) extraoficial, 2 (dos) son hombres y 1 (una) es mujer y entonces volvemos a la discusión del asunto que tuvimos en la cuenta previa, el JRC-50 de este año.

A mi consideración en este caso lo que deberíamos de hacer justamente es revisar este asunto con perspectiva de género y eso implicaría advertir que estos lineamientos y las normas que aplicó el Instituto Electoral de la Ciudad de México en realidad son una norma aparentemente neutra que permitirían una postulación no paritaria por parte de la coalición y aquí la parte actora incluso en su demanda nos hace alusión al recurso de apelación 68 del 2021 de Sala Superior y acumulados, en que se revisó un acuerdo del consejo general del INE relacionado con unos lineamientos que emitió para evitar la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión.

En ese recurso de apelación, la Sala, una de las cuestiones que estaban controvertidas era el concepto de la militancia efectiva, que se diseñó justamente para decir, o sea, decir: *“Las coaliciones pueden ir, ahora sí que mientras cumplan con las normas, se aprueben los convenios, etcétera, las coaliciones pueden ir con los siglados que cada coalición determine”*; sin embargo, para efectos de revisar una vez pasada la jornada y ya que se estén asignando las curules, si hay una sobrerrepresentación de alguna fuerza política, además de todos los siglados y todo lo que ya está previamente aprobado en términos en blanco y negro de la coalición, se tiene que revisar la militancia efectiva de las candidaturas que ganaron para evitar justamente una sobrerrepresentación de alguna fuerza política.

En este caso creo que sucede algo similar; en este caso -a mi juicio- juzgando este asunto con perspectiva de género, no deberíamos de quedarnos simplemente con el blanco y negro de los lineamientos y la aplicación de los lineamientos en este caso, sino hacer esta revisión a la que nos invita la parte actora de si hay o no esta militancia efectiva que nos podría llevar a ver con unos lentes distintos este asunto y advertir que en realidad aquí hay 3 (tres), hay 2 (dos) hombres dentro de esas postulaciones que en realidad tienen mayores oportunidades de llegar al cargo y ahí es donde para mí justamente se rompe con este principio de paridad, porque son 2 (dos) hombres los que pueden llegar contra 1 (una) mujer dentro de esta postulación y estoy convencida de

que en realidad el Instituto Electoral de la Ciudad de México con las normas que existen en este momento, podría haber tomado medidas adicionales para hacer esta revisión minuciosa y advertir si en el caso, como nos lo viene planteando la parte actora, se vulnera el principio de paridad, justamente al permitirle a más hombres que a mujeres la llegada y el acceso efectivo a los cargos de elección popular.

Para mí se debería de revisar y evitar en todo caso que a través de estas figuras de las coaliciones se permita de alguna manera tergiversar un poco o no cumplir de manera real con la paridad de género y así garantizar que las mujeres tengamos una igualdad de oportunidad para llegar a los cargos de elección popular.

Y es básicamente por estas razones por las cuales yo estaría en contra de la propuesta, es un asunto muy semejante al anterior, y también por darle la razón a la parte actora y en vía de consecuencia, también revocar el acuerdo que se impugnó ante el tribunal local, en este caso de la Ciudad de México.

No sé si en este asunto habría alguna otra intervención, antes de...
Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Igualmente, es un asunto sumamente interesante, colocado igualmente en la lógica de postulaciones y también en la lógica de paridad de género.

Yo quisiera discrepar un poco de 2 (dos) comparativos que nos hace la magistrada Silva.

El 1er (primer) comparativo de cara al asunto 50, JRC-50 que tuvimos hace una cuenta, me parece que este está colocado en otro estatus. La magistrada en su intervención en varias ocasiones mencionó en los hechos y la realidad, y yo identifico de la demanda que formulan las actoras, cabe decir aludiendo a un interés legítimo con base en la jurisprudencia, identifico con claridad un planteamiento relacionado con el fraude a la ley.

Creo que eso desde mi punto de vista ya nos coloca en un escenario distinto, en el cual tenemos que revisar, en su caso la actualización de este fraude de la ley y adelanto el otro comparativo que distinguiré en su momento, que es con el recurso de apelación 68 del 2021, en el que, en efecto, se utilizó el concepto de militancia efectiva de cara a la figura de la sobre y subrepresentación.

Pero respecto de 1er (primer) punto, yo quisiera destacar que el agravio formulado por las accionantes es sumamente interesante y lo primero que hace el proyecto es identificar que el tribunal local no lo abordó o no lo abordó con solvencia, definitivamente, lo contestó de manera...sin embargo, el proyecto lo analiza, lo enfrenta y arribamos en esta propuesta que sometemos a su consideración a la conclusión de que no se actualiza ese fraude a la ley.

La figura del fraude a la ley es una figura peculiar, recurrente en varios ámbitos de la materia electoral, incluso en terrenos de fiscalización, en algunos otros contextos. En el caso particular llama la atención que el planteamiento de las actoras está dirigido a cuestionar por una parte el que el Partido Acción Nacional, con su siglado, haya colocado a una persona de otro partido político y que lo haya hecho para la candidatura de Milpa Alta.

Ese agravio es sumamente interesante en tanto que nos ubica en la necesidad, 1º (primero), de revisar si es dable utilizar la figura de militancia efectiva pero las partes actoras son muy claras al señalar que en su caso lo que afirman que se debió haber hecho son dos alternativas: 1 (una), o colocar a una mujer priista en ese lugar para cumplir con la paridad, o bien, respetar el siglado y asignar a una persona genuinamente del Partido Acción Nacional.

El proyecto para enfrentar ese agravio relacionado con el fraude a la ley, primero encuentra que el proceder de este partido político, de estos partidos políticos, de entrada encuentra un fundamento de legitimidad en la jurisprudencia 29 del 2015: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTAN CONVENIOS DE COALICIÓN”**.

Esta jurisprudencia identifica que tratándose de convenios de coalición puede acontecer este tipo de situaciones y es indudablemente válido, entonces, ese 1er (primer) segmento en donde se busca fincar el fraude a la ley, pues encuentra una legitimidad objetiva. El fraude a la ley sin duda alguna es una figura que tiene que evidenciar la voluntad de la persona para dirigirse, a generar esa situación aparente de la que hablaba la magistrada pero sin duda si precisamente el proceder de los partidos políticos se está conduciendo conforme a una norma legítima, pues tendríamos ya que analizar como lo señaló la magistrada, una situación de resultado y la situación de resultado es que, en efecto, se nombra a una persona con esta otra militancia efectiva que lo reconoce el tribunal local.

En ese sentido, yo disiento de que una de las alternativas pudiera haber sido o haber exigido al partido político que en ese en esa candidatura se fijara exclusivamente a una mujer. Creo que ahí volvemos a enfrentar que los mandatos de optimización tienen que encontrar un balance y una ponderación con los principios de autodeterminación de los partidos políticos en esta lógica que nos traza el artículo 1º constitucional, que es la interdependencia de los derechos fundamentales; entonces, en la propia construcción que las accionantes nos brindan, creo que podemos identificar que no se actualiza este fraude a la ley y que los partidos políticos se condujeron en una forma legítima, apegada a derecho y que no logramos desprender una voluntad. Entiendo de manera muy inteligente, podemos argüir que el resultado al haber ocupado otra persona de otro partido político y de género masculino, puede generar una apariencia de vulnerar un derecho fundamental.

Pero con relación a ello, a mí me gustaría reflexionar sobre el precedente invocado en la intervención de la magistrada presidenta, que es el recurso apelación 68 del 2021 y que, como decía, está ubicado en la lógica de sobre y subrepresentación.

Me parece que en ese contexto la lógica de la militancia efectiva tiene mucha razón de ser, en tanto que lo que se busca con esa figura es generar una situación de resultado, lo que se busca verificar es la integración final de los órganos colegiados.

Creo que en este supuesto en el que estamos ubicados en la lógica de una postulación para una candidatura en una alcaldía de Milpa Alta en

la Ciudad de México, creo que no podemos trasladar la esencia de este criterio que está diseñado para la lógica de la sobre y subrepresentación, al contexto de nuestro caso; y menos aún a partir de ello, configurar un fraude a la Ley en los términos que se plantea.

Entonces, esas son las razones por las que yo no comparto los planteamientos de las partes accionantes, respeto mucho la formulación de esta figura, sin embargo, creo que cuando se conducen las partes, 1º (primero) conforme a la ley y, 2º (segundo), conforme a los parámetros que los propios convenios establecen, los convenios que ellos se dan, creo que no podemos nosotros desprender la actualización de esa figura. Respetuosamente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sobre este asunto sólo para justo posicionarme.

Yo acompaño la propuesta, diría qué bueno que tenemos nada más 2 (dos) de paridad, porque cada vez se ponen más complicados.

Este asunto yo como decía el magistrado Ceballos, coincido que sí tienen diferencias con el anterior y con el RAP-68. Con el anterior, digo, era entiendo, el disenso en el término del par o impar. Aquí creo que tiene otra lógica, y me parece bastante más complicada, lo aterriza muy bien la propuesta desde mi punto de vista, y esto tiene que ver con la construcción del sistema normativo que aplica y lo que están tratando de decir las actoras es esta cosa de fraude a la ley, que es como haces lo de la ley, pero le buscas la vuelta para hacerlo de otra manera o haces un ejercicio abusivo de la ley, que es más o menos lo que se entiende por fraude a la ley. Creo que no pasa esto y -como bien lo decía el magistrado Ceballos- el punto de partida es la jurisprudencia 29 de 2015, que empieza a contrarrestar los argumentos de las partes actoras.

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”.

En este caso me parece que incluso es, decían “*en los hechos*”, yo creo que es un poco hipotético esto de los hechos, es lo que creemos que puede pasar en los hechos, no necesariamente los hechos, no es un hecho comprobado. Me parece que este juego de palabras que hacen las partes actoras entre militantes y siglados son 2 (dos) cosas distintas.

Los bloques de competitividad así están diseñados, son para la fuerza electoral de los partidos políticos, no de las personas que integran los bloques de competitividad; obviamente la selección de una candidatura, pues dependerá de la autodeterminación del partido a quien le convenga más, a quien le convenga menos.

Si nosotros lo pensamos desde esta visión, la candidatura que ellos dicen “*debería el PRI entonces postular más*”; no, pues es que la candidatura es del PAN. Ese es el problema; el bloque de competitividad es del PAN, “*Ah, es que es un militante del PRI*”, y aquí creo que es donde estamos siendo, bueno, están tratando de hacer un desfase un poquito del supuesto de los hechos, porque a mí me parece que no son los hechos.

Si el siglado, y eso está aprobado desde el convenio de coalición, los lineamientos que salieron incluso desde el principio, qué significado para el siglado, es del PAN, aunque sea un militante del PRI la fuerza competitiva no es del PRI, es del PAN -me parece que eso es un punto importante.- entiendo que puede llegarse al supuesto a decir: es que si se pasa al PAN, aunque era el fuerte del PRI, que es lo que nos están tratando de decir, entonces están haciendo como -pero insisto- el bloque de competitividad lo que mide es la fuerza del partido y por eso las voy a repartir de cierta manera: 1 (un) militante del PRI que se postule por el PAN precisamente puede postularse por el PAN, no, y en todo caso no necesariamente tiene la misma fuerza que se hubiera postulado por el PRI; esta es una cuestión de diseño, así está.

Entonces, me parece que ahí llegamos a un supuesto.

Comparto lo que decía el magistrado Ceballos del RAP-68, el RAP-68 de 2021 ciertamente es una cuestión que tenía los resultados de integración del órgano aquí estamos en la fase de postulación ¿no? Y la posibilidad de competencia que tienen los partidos y fuerza política como partidos, no los candidatos que integran los bloques, porque eso hay candidatos que le dan fuerza al partido, pero lo que se mide en el bloque es la fuerza de los partidos, y es así como está el diseño.

Entonces, creo que la interpretación neutra no nos lleva a otra estadía -entendiendo la complicación- por les decía que bueno que nada más tenemos dos, que cada vez se ponen más complicados, pero en este caso me parece que estamos trasladando -bueno- las partes actoras están tratando de trasladar un concepto a otro para precisamente crear el hipotético escenario que quieren y es donde dicen: *“Es fraude a la ley”*. Me parece que no es así, sí, es una línea muy delgada lo que ellos dicen y lo que pasa pero en este caso me parece que se está respetando la paridad y no tendría que ser, si es como ellos dijeran: *“Es que es un fraude a la ley, una evasión de la ley”* pues sería de toda la coalición, ni siquiera sería del PRI y lo que quieren es la del PRI. Me parece que no es por ahí la cosa, por eso yo comparto la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más para reaccionar un poco a lo que se comentó. En realidad yo no hice ninguna referencia a esto, y esto sí lo quiero dejar claro al argumento a las partes actoras en relación con si hay o no un fraude a la ley. En realidad, para mí habría otra manera de abordar el estudio del asunto sin necesariamente tener que revisar si existió o no esta figura en el caso.

En relación con lo que mencionaba el magistrado Ceballos, y ya después lo retomó el magistrado Rivero Carrera del recurso de apelación 68 del 2011 de la Sala Superior, perdón, 2021 de la Sala Superior; en realidad, yo creo que aquí sí hay una cuestión que aplica, digamos, por mayoría de razón. El magistrado Ceballos nos explicaba que en realidad en ese recurso lo que se trataba de proteger era un

resultado de cara a la sobre y subrepresentación; y en este caso estamos revisando postulaciones.

Sin embargo, justamente parte de las normas, jurisprudencia y todo el desarrollo que ha llevado este tribunal electoral en relación con las normas y reglas para garantizar la paridad real del acceso a los cargos por parte de las mujeres, justamente ha implicado revisar el resultado y no solamente la postulación.

En un principio estábamos en una lejana postulación 70-30 (setenta-treinta), y ahí sí quieren y poco a poco hemos ido evolucionando, de tal manera que ya no solamente se garantiza ni siquiera un 50-50 (cincuenta-cincuenta) en la postulación, ya hay normas que obligan a hacer ajustes en algunos casos para garantizar el resultado que es el acceso al cargo de manera paritaria.

Entonces, ahí es donde para mí sí es -digamos- interesante y trascendente traer este recurso de apelación que nos hace ver la parte actora, porque aunque son cuestiones distintas, en un caso se revisan cuestiones sobre y subrepresentación y en este caso estamos revisando un tema de paridad de género, en realidad hay cuestiones comunes en cuanto a la teoría de la postulación por parte de partidos políticos en una coalición, de cara a la postulación inicial y justamente el resultado que tienen ya cuando cada una de las candidaturas que ganan, puede acceder al cargo y la finalidad que se está buscando, no solamente por parte de las candidaturas, sino por parte de las autoridades electorales con ciertas normas y mecanismos para conseguir una democracia representativa, plural e igualitaria.

Entonces por eso es por lo que yo considero que este RAP, o sea, a pesar de que reconozco que son temáticas diferentes las que se analizaron, sí nos ilustra un poco en relación a la actuación que deberíamos de tener las autoridades electorales.

Entiendo en los mismos términos que el JDC-50 que acabamos de resolver tiene sus bemoles distintos, yo lo traía a colación, porque además sí son cuestiones muy similares, es un tema de la postulación en los cargos y el tema de la revisión de paridad de género, si se cumplió, si no se cumplió, y en los casos yo coincidí en que en realidad no se atendió al principio constitucional de paridad de género.

Y, finalmente, coincido, incluso esto es algo que se reconoce, hay mucho escrito al respecto, en este caso no es que yo diga que el PAN no puede postular a una persona que milita en el PRI, creo que eso es incuestionable y tampoco compraría yo, por así decirlo, la idea en cuanto a los efectos que se debería de dar en la sentencia a que forzosamente se tiene que postular como nos están planteando las partes actoras por parte del PAN -que es quien tiene esa alcaldía dentro de la coalición- se tiene que postular o a 1 (una) mujer militante del PRI o necesariamente a 1 (una) persona militante del PAN. Yo creo que más bien lo que se debería de hacer, y entiendo que esto es lo que nos están pidiendo como la pretensión, digamos, directa, pero sí nos vienen haciendo planteamientos generales y en realidad este asunto se está revisando sobre la base del interés legítimo de las mujeres -el interés legítimo de las actoras que viene en este caso- lo que nos permite es revisar el derecho que tenemos las mujeres en términos generales de llegar a esas postulaciones paritarias y sobre esa base creo yo que podríamos no necesariamente *-por así decirlo- “casarnos”* con los efectos que nos están proponiendo, sino justamente revocar la sentencia del tribunal local, en vía de consecuencia el acuerdo que se impugnó por parte del instituto que aprobó estas candidaturas que a mi consideración efectivamente no son paritarias y simplemente hacer los requerimientos necesarios para que sea la propia coalición en ejercicio de la autodeterminación de los partidos políticos que la integran quienes determinen cómo hacer los ajustes necesarios, de tal manera que se solvete esta cuestión que nos están alertando las partes actoras que pueden llegar a existir en las coaliciones.

Entonces, nada más era hacer estas precisiones en relación a lo que comentaban ustedes.

No sé si habría alguna otra intervención en relación con este asunto.

Usted quería intervenir en algún otro juicio.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, en el juicio de la ciudadanía 747.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Me quiero posicionar de este asunto, la verdad no comparto la propuesta; déjenme me explico un poco, porque ahora sí ya hace mucho rato la cuenta.

Es un asunto que promueve integrantes de la comunidad de Xoxocotla, es un municipio indígena del estado de Morelos y ¿qué pasó aquí? El ayuntamiento indígena publica el sistema normativo de Xoxocotla y lo publica en el periódico del estado contra esos sistemas normativos y las reglas que traen ahí, inconformes personas que integran la comunidad van e impugnan el tribunal local.

El tribunal local aplicando, incluso, algunas jurisprudencias de beneficio que son comunidades indígenas y entonces se tengan que tomar solo días hábiles, etcétera, le dice: “¿Pues qué crees? Llegaste al 5º (quinto) día y eso es tarde y es extemporáneo, lo siento”. ¿Qué está haciendo la propuesta? Y esto no, la mera verdad no lo comparto y aquí voy a hacer una puntualización súper importante; la parte actora cuando va a la instancia local dice: “Yo me enteré por el periódico. Pero yo lo vi hasta tal día”. Eso es lo único que dice la parte de la instancia local.

Cuando viene aquí una de las magistradas locales un voto, como que, y no lo digo yo, lo dice la hermana, que están jalando argumentos del voto y dice: “No, es que me debiste haber aplicado un criterio progresivo, las jurisprudencias -que son las que cita la magistrada que hizo el voto- 7 de 2014 y 15 de 2010” y lo más curioso es que insisten y dicen: “Porque yo te dije que la fecha de conocimiento es el día que me metí al periódico oficial”. ¿Qué está haciendo la propuesta? La propuesta lo que dice, y es la parte que no comparto en principio, pues convirtiendo la regla en excepción. Lo que dice la propuesta es: En términos de la jurisprudencia 7 de 2014 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”** y -sobre todo ésta- 15 de 2010, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

Y entonces se va por temática, la propuesta dice: *“ah, es que el tema del sistema normativo son reglas que van a incidir en el proceso, impone los usos y costumbres, los requisitos de participación, y por eso incumple con la jurisprudencia 15 de 2010”* que lo que dice es una excepción a la eficacia del medio comunicativo a través de periódicos y creo que aquí ya no encontré la conexión -perdón que lo diga así-. Una cosa es la eficacia del documento o vía comunicativa, pues, por decirlo en otras palabras, y otra el contenido de: *“Creo que no importa es si es muy relevante, poco relevante, súper relevante el contenido de lo que se pública o no”*. Lo que se está midiendo es la eficacia del medio de comunicación, la jurisprudencia, y eso no lo veo ni en la demanda de las partes actoras en la 1ª (primera) instancia ni en la demanda de esta instancia de las partes actoras ni en el razonamiento del tribunal local, ni el nuestro -incluso-.

Justo lo que dice la 15 de 2010 es, lo voy a decir muy corto, para no traer toda la jurisprudencia, hay que atender a las circunstancias particulares precisamente, y ponderarlas para ver si puede ser eficaz o no la notificación a través del periódico o diario oficial correspondiente.

¿Y cuáles son esas circunstancias? Incluso también en términos de la otra que les decía, 7/2014, geográficas, técnicas, socioeconómicas, etcétera, aquellas que precisamente por esa condición imposibiliten o dificulten a las comunidades tener conocimiento a través de ese medio; me regreso al principio, dicen, por el periódico publicado en la página de internet, y entonces en la propuesta se dice *“es que no es un medio eficaz para que la comunidad conozca”*, yo no sé si hablaría de toda la comunidad, pero por lo menos las personas de la comunidad que acuden por la parte actora, pues tan es eficaz que es el medio que ellos están diciendo que es que conocen, no podemos decir *“no conoces lo que se publicó en el diario”*, pues claro, si es lo que vienen impugnando gracias a eso.

Entonces me parece que ahí difiero, incluso esto de las cuestiones excepcionales, que no dicen -insisto- ni en la demanda de origen ni en la de aquí, lo dijimos en el juicio de la ciudadanía 40, que trata de hacer una separación en la propuesta -se agradece- pero me parece que no lo logra en el JDC-40, porque otra vez se envuelve, digamos, la propuesta en temáticas y calidades de las personas, no en la

comunicación en sí misma, que es lo que se está tratando de evaluar, si es efectiva o no.

Aquí el 40 que les comentaba, más allá si en ese caso eran afromexicanos y en este caso son personas de la comunidad indígena, más allá si lo que se publicó allá era para un ámbito más grande y aquí solo era para el municipio, que son cosas que -insisto- son del contenido del documento; en términos de la comunicación como tal lo que dijimos es: *“es que nunca me dices las circunstancias para flexibilizarte, ni geográficas, ni sociales, ni culturales, nada para que yo te pueda flexibilizar, y por eso sí te aplica el periódico, el término del periódico”* en este caso, en esto me parece que es igual.

Se agregan algunos argumentos relacionados con, y aquí corrijiame si me equivoco, no sé si era el 2º (segundo) o 3º (tercero), 3º (tercero) o 4º (cuarto) transitorio, no me acuerdo exactamente cuál de los 2 (dos) números, creo que 3 (tres) y 4 (cuatro); donde dice: *“ah, es que ahí mismo el propio ayuntamiento en los puntos 3 (tres) y 4 (cuatro) del transitorio del acuerdo que se publica en el diario, está diciendo que tiene que además como se trata de sistemas normativos hacerse una difusión lo más rápido que se pueda en todas las comunidades y acercarse a las comunidades”* y entonces concluye la propuesta y entonces el periódico no es un medio eficaz para que se enterara la comunidad.

Regreso al principio, y ahí se enteran por el periódico, pues no, no podemos decirle: *“tú no sabes lo que viste en el periódico”*, más bien aquí el tipo es cuando quisieron meterse a leer el periódico por decirlo de otra manera y además creo que existe otro medio de difusión, no sé que sea ineficaz el anterior. Tan pueden ser eficaces los 2 (dos), el periódico o lo que haga el ayuntamiento para acercar.

Creo que ese genera un escenario muy distinto que las personas de la comunidad vinieran y dijeran: *“a ver, yo me enteré pues porque lo difundió en un perifoneo el Ayuntamiento o cualquier otro medio”* y entonces sí podríamos decirle nosotros: *“No te tomo en cuenta lo del periódico, porque te estás enterando por la otra”*, acá se está enterado por el periódico; me parece que no podemos decirle: *“No es efectiva para ti, aunque es el medio que tú dices que conoces”*.

La única diferencia que traen las demandas del local y de acá, aparte de jalar las tesis y fundamentos del voto, es dicen: *“El periódico no me lo tomes como eficaz, la fecha del periódico, que conocí el periódico, tómame la que yo te dije que conocí”*. Nunca dicen: *“Yo lo conocí por el periódico”*. Porque el periódico es para personas letradas, expertas, que saben de derecho, y no para unos ciudadanos comunes; pero bueno, no todos los periódicos oficiales son un medio de difusión a la ciudadanía, no son un instrumento especializado -digo- sí reconozco no cualquiera se mete a verlos, pero es un medio de comunicación parejo para la ciudadanía y ese es su único argumento.

No veo que ahí se está analizando ninguna circunstancia particular, como dice la jurisprudencia 15/2010 y como dice la jurisprudencia 7/2014, que nos llevará precisamente a ese punto a flexibilizar.

Entonces, por eso, muy respetuosamente, yo me apartaría de esta propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Reconozco e identifico los, la dirección del argumento del magistrado Rivero. Yo disiento, de entrada, de este carácter binario que encuentro en la interpretación que nos hace el magistrado Rivero, cuando nos dice regla-excepción, yo creo que en una 1ª (primera) reflexión de cara a la perspectiva intercultural, yo no colocaría el debate en esa situación de disyuntiva de que cuál es la regla y cuál es la excepción.

A mí me parece y quisiera dar lectura, no voy a leer toda la Jurisprudencia 15 del 2010, pero sí su rubro y su parte final. Esta jurisprudencia dice: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS***

SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA". No utiliza el término "flexibilizar", sino "ponderar" y después en la parte final nos dice: *"Por lo que es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales, deban comunicarse los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les pueden generar perjuicio; caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación"*.

Esta jurisprudencia ya del año 2010 (dos mil diez), creo que nos coloca en una visión especial de cara a la tutela judicial efectiva en el ámbito de pueblos y comunidades indígenas y entonces abandonando esta idea de disyuntiva que yo no quisiera asumir, sino más bien en una lógica de ponderación, yo creo que también tenemos que entender que la interpretación intercultural de perspectiva intercultural tiene otros componentes que a mí me llevan a convencerme de que estamos tomando una decisión adecuada.

Cuando analizamos la diversa jurisprudencia juzgar con perspectiva intercultural, elementos mínimos para su aplicación en materia electoral, esta es la 19 del 2018, yo sólo quisiera referirme a 2 (dos) de los 6 (seis) elementos que traza esta guía y dice *"valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad"*, ése es el número 3 (tres), y el número 2 (dos): *"identificar con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico el derecho indígena aplicable; esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales"*.

Para mí esta guía de perspectiva intercultural, pues nos invita a una reflexión abierta, una reflexión amplia que después consolida con esta diversa jurisprudencia 10 del 2015 y que nos permite en el caso concreto y a fin de proveer una tutela judicial efectiva, una interpretación

a favor del ejercicio de la acción; el magistrado señalaba que las excepciones son sociales, culturales y creo que geográficas y yo ahí más bien encontraría que creo que no podemos hacer una enunciación limitativa de las eventuales excepcionales, precisamente porque yo no ubico el tema en una lógica de regla y excepción, lo ubico en la lógica de la ponderación que nos permite una valoración más integral.

Entiendo los parámetros en donde el magistrado encuentra contundente la atención del conocimiento a través del periódico oficial, pero la propia jurisprudencia concibe que el periódico oficial puede tener una dimensión distinta en cada comunidad. Creo que el deber que nos impone perspectiva intercultural nos puede obligar a reflexionar todo esto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Solo unas pequeñas precisiones. Cuando yo hablaba de una regla y excepción precisamente es por la jurisprudencia 15 de 2010. Entiendo que no queremos entrar, podemos usar otras palabras, no tengo ningún problema, en cuanto a debe ponderar las circunstancias.

Lo que dice la jurisprudencia desde mi punto de vista no es lo que parece que dice la propuesta, la temática de lo que se publica hace ineficaz un medio de comunicación, y eso me parece que es lo que les decía, hay una desconexión.

No importa la temática de lo que se publique si lo que estoy evaluando es la comunicación; si estoy evaluando el contenido, es otra cosa.

Estamos evaluando la eficacia de la comunicación, o sea, la del periódico. Entonces no importa si fue algo muy trascendente o poco trascendente, "*trascendentísimo*" para la comunidad, es a través de este medio se pueden enterar o no -insisto- por eso siempre empecé y

terminé, ellos dicen: *“ahí es donde me enteré”*; no podemos decirles: *“no te enteraste por ti, te enteraste”*, o sea, me suena como *“ay¿qué pasó ahí?”* y justo esta jurisprudencia en esa ponderación que dice: *“Conforme a las condiciones específicas de cada lugar, debe ponderar las circunstancias particulares del lugar de donde se publica la comunicación para ver si es efectiva”*.

Yo quisiera agregar una aclaración, yo no hice una cuestión enunciativa limitada de *“sólo estas”*, ¿no? Yo ponía el ejemplo de cuáles son, y son las jurisprudencias que se están usando la misma propuesta y las usó el voto del que agarran y la demanda y es la 7/2014 y aquí vienen algunas de estas consideraciones, que es el recurso de reconsideración conforme al criterio de progresividad.

¿Qué debe tomarse en consideración? Determinadas particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias gráficas, sociales, culturales que tradicionalmente se han generado a la población en una situación de discriminación jurídica y hay más podría. El tema es precisamente en la jurisprudencia también que decía el magistrado Ceballos, la 19, valorar el contexto sociocultural. ¿Cuál es lo que te imposibilitó de manera efectiva conocer el contenido que tú mismo estás reconociendo que lo conociste en el periódico? ¿No? Ese es mi punto de partida siempre.

Entonces, que no se analiza, nada más es el contenido. Por eso les decía yo: *“No puedo compartir la propuesta, porque parece que el contenido es lo que provoca que sea ineficaz el medio de comunicación”* y ahí no lo comparto. Solo era hacer estas pequeñas precisiones.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso yo también me posicionaré y en esto estoy totalmente a favor de la propuesta que se nos hace.

Una precisión en cuanto a algunas de las aseveraciones que hacía el magistrado Rivero Carrera. Decía que él de alguna manera entiende que estamos diciendo en el proyecto -bueno fue lo que entendí yo- que la parte actora no se enteró a través del periódico oficial, eso no es algo

que esté afirmado en blanco y negro en el proyecto que se somete a nuestra consideración, lo que se dice es que no fue eficaz, y por eso justamente se reconoce la oportunidad del medio impugnativo. Creo que sí es una cuestión diferente.

Entiendo la problemática, la complejidad, incluso el sentido que está manifestando en su voto el magistrado Rivero Carrera, porque originalmente cuando revisé en un 1er (primer) momento la demanda, pensé que la conclusión iba a ser justamente confirmar la sentencia que se estaba impugnando, pero ya un análisis con la propuesta que nos hizo el magistrado Ceballos Daza con perspectiva intercultural, me permitió advertir que en realidad, efectivamente, se analizó mal -al menos eso considero yo- la oportunidad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y creo que todo el tema está al menos del disenso, y sí está muy centrado en esta cuestión que nos manifiesta el magistrado Rivero Carrera, en relación con, es que todo se analiza a través de la temática, y la temática, y la temática del sistema normativo que es lo que se publicó.

Y en este caso, a mí consideración, sí, sí es muy importante la temática porque justamente lo que se publicó fue un compendio de normas que regulan la manera en que el propio municipio que es un municipio indígena, va a elegir a sus propias autoridades. Si fuera la publicación de una norma de derecho consuetudinario, tal vez estaríamos en otro estadio, no sé, pero en este caso sí es muy importante, porque está relacionado directamente con lo manifestaba el magistrado Rivero Carrera en relación con los transitorios de este sistema normativo que se destaca en la propuesta.

Lo que dicen estos transitorios es que *“tiene que haber un periodo de difusión y socialización del sistema normativo entre la comunidad, con el propósito de informar a las personas habitantes del municipio de Xoxocotla las nuevas disposiciones para las elecciones de las autoridades municipales en las secciones que componen el municipio indígena de Xoxocotla”* y se ponen algunas consideraciones de cómo se tiene que hacer esta difusión y esta socialización, para que conozca realmente la comunidad de Xoxocotla este sistema normativo.

Al final sí se termina ordenando que se publique en el periódico oficial, que eventualmente es lo que tenemos constancia que se publicó.

Efectivamente, la parte actora desde la instancia previa y ante esta instancia nos viene diciendo que la manera en la que se enteró del sistema normativo fue a través de la publicación del periódico oficial del estado de Morelos; sin embargo, para mí la eficacia del conocimiento sí tiene que ver con la oportunidad.

Voy a contar una anécdota que tal vez es un lugar muy común en cuestión de anecdotarios, pero creo que permite evidenciar justamente esto, y es la situación en la que una persona que está condenada a pena de muerte, la condenan a pena de muerte, la inyectan, se muere y al minuto siguiente llegan con el juez a decirle *“aquí tengo el perdón y no se tiene que matar a esta persona”*.

¿Fue eficaz? Sí. ¿El perdón se le hizo de su conocimiento, lo conoció? Sí. ¿Fue eficaz en términos reales? No, no evitó que se matara a la persona condenada a pena de muerte.

La eficacia tiene que ver también con la oportunidad de la comunicación, no solamente con que la gente se entere del contenido. Al menos es mi punto de vista y creo que es parte de lo que está reflejado en el proyecto, la eficacia la tenemos que ver sobre estas 2 (dos) líneas, no nada más si se enteraron del sistema normativo, sino si se enteraron de manera oportuna del sistema normativo y aquí para mí es muy importante lo que establecen estos transitorios, porque estos transitorios lo que establecen es una difusión especializada para las personas que habitan en el municipio de Xoxocotla, que a mi juicio implican el reconocimiento de la autoridad municipal, que es la que emitió este sistema normativo, en términos de lo que yo necesito hacer para comunicarle de manera eficaz a mi población este ordenamiento es publicarla a través de todo un sistema que eso implica difusión a través de barrios y no sé cuántas cosas que no las concebimos nosotros así, pero en el sistema de Xoxocotla así es como el propio ayuntamiento dijo, para conseguir que la gente de Xoxocotla lo conozca tengo que hacer una difusión especial en estos términos y además se ordenó la publicación en el periódico oficial del estado de Morelos.

Por eso mi consideración, el hecho de que nos digan: *“lo conocí a través del periódico oficial”*, no implica necesariamente que digamos: *“ah, es que como lo conociste a través de ahí tengo que empezar a contarte a*

partir del día en que se publicó en el periódico oficial”, sino que sí podemos hacer esta consideración especial porque la manera eficaz y en términos de lo que nos está diciendo el propio ordenamiento, era otro mecanismo y justamente esto pudo impactar en la posibilidad de que conocieran de manera oportuna este sistema en este caso de manera oportuna ¿para qué? Para poderlo impugnar, porque están inconformes con lo que se estableció en el sistema normativo para la elección de sus propias autoridades en las próximas elecciones.

Entonces, justo atendiendo a esto y además para mí, a mi consideración esta explicación sí implicaría el entender que estas razones a las que se están haciendo alusión son las cuestiones culturales de la propia comunidad de Xoxocotla, que son las que implican que la difusión tendría que haber sido a través de otro mecanismo y no a través del periódico oficial del estado Morelos.

Y justo por eso considero -como se pone en la propuesta- que la demanda sí fue oportuna, atendiendo a que si bien conocieron a través del periódico oficial, impactó en la oportunidad de ese conocimiento, porque no se hizo a través de los mecanismos que se tenían que hacer para que conocieran su propia forma de elegir a las autoridades en términos de lo que está regulado en este sistema normativo. Y es por estas razones por las que yo sí votaré a favor del proyecto.

No sé si alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Súper pequeña la precisión de esta última intervención.

Sí hay una parte en la propuesta que dice que no fue eficaz para la comunidad, por eso yo lo refería tal cual, así lo dice la propuesta, ni siquiera dice no fue eficaz para ustedes que vienen de las comunidades; entonces por eso lo referí así. Entiendo que el disenso está en esta parte de temática, y creo que ahí sí ya expresa claro la visión.

Otra cuestioncilla curiosa el artículo 1º transitorio dice lo mismo que dicen casi todos los transitorios, entra en vigor a partir de su publicación, entonces creo que ni siquiera es que el 3º (tercero) o 4º (cuarto), 2º

(segundo), 3º (tercero), ya insisto, no me acuerdo qué número era, le esté restando así casi al primer transitorio, ¿no? Son 2 (dos) medios de difusión que no veo por qué si uno es eficaz, el otro no lo puede ser, creo que eso es otro de los puntos.

Pero sobre todo el tema, por eso insisto, empecé intermedio y al final lo volví a decir, ellos dicen que se enteraron por el periódico y esa es la única razón que dicen. Nosotros estamos, aparentemente, bueno la propuesta en términos de una perspectiva intercultural, haciendo todo un supuesto de lo que pudo pasar y me parece que el valorar las circunstancias particulares también es tomar en cuenta lo que nos dicen las personas de las comunidades indígenas, porque así no estaremos poniéndole palabras en su boca, por decirlo de otra manera; y ellos en ningún momento nos dicen: *“Oye es que no pude meterme al periódico antes, y yo estaba esperando que fuera la radiodifusión o el otro mecanismo”*. Nada más dicen: *“Yo mentí ese día y te dije que sería de conocimiento y con eso basta. Punto”*.

Precisamente por esa contextura de la situación que pasó la demanda, yo insisto, para mí punto de vista no hay forma de romper la eficacia de la comunicación por el periódico, si hubiera otros elementos, tal vez, pero aquí no lo están y por eso sostengo mi postura de ir en contra de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, excepto del juicio de la ciudadanía 747, en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, a excepción del juicio de la ciudadanía 720, con el anuncio de un voto particular.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Le informo la votación:

El proyecto del juicio de la ciudadanía 720 se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, presidenta, quien emite voto particular.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 747 se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anuncia también la emisión de un voto particular.

Y el resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 720, 735, 765 y 777, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 729 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Revocar los acuerdos primigeniamente impugnados únicamente respecto de la aprobación de las candidaturas impugnadas.

TERCERO. Vincular al Instituto Electoral de la Ciudad de México a proceder en términos de lo ordenado en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 736 y 737, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Modificar la resolución impugnada en términos de lo establecido en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 747 de este año resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

En el recurso de apelación 19 de este año resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Rafael Ibarra de la Torre, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra De La Torre: Con autorización del pleno, en 1er (primer) lugar expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 721 de este año, dicho juicio tiene su origen en la queja que presentó la parte actora ante la comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA contra la omisión de la comisión de elecciones de dicho partido de responder su escrito de 19 de febrero relacionado con el procedimiento interno de selección de la candidatura para la alcaldía Xochimilco.

Su queja fue declarada improcedente y contra esa determinación acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda al estimar que había quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, toda vez que con independencia de las razones expresadas por el tribunal local es cierto que no resultaba viable la pretensión de la parte actora de que se le registrara en la candidatura titular de la alcaldía Xochimilco; ello, pues como explicó dicho tribunal, MORENA celebró un convenio de candidatura común en que se estableció que el siglado de esa candidatura le correspondería al Partido del Trabajo, lo que ocasionó que MORENA no pudiera postular a la parte actora a la candidatura deseada.

En ese sentido, no resultaba factible que el tribunal local emprendiera un análisis de fondo de la controversia, pues la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular había sido superada por dicho convenio.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el tribunal local no podía dejar sin materia su impugnación, pues el cambio de siglado en la postulación no dejaba sin efecto la omisión de responderle el resultado de su evaluación como aspirante a la referida candidatura, y tampoco dejaba sin efecto las quejas que había promovido contra otra aspirante.

La propuesta es calificar como infundado e inoperante este agravio, porque a ningún fin práctico llevaría ordenar que se informara la parte actora respecto al dictamen de procedencia de su registro, pues como se explicó, el proceso de selección interna de la referida candidatura de MORENA fue declarado desierto por el cambio de siglado.

Además, sus argumentos en torno a que acude como militante de MORENA y no solo para obtener la candidatura a la alcaldía, no fueron planteados de manera, de esa manera en la instancia local, pues toda su demanda primigenia estaba encaminada a obtener la candidatura a la alcaldía.

En consecuencia, no tiene razón respecto a que el tribunal local debió estudiarlos a partir de un derecho de información autónomo que no

defendió en aquella instancia y por otro lado, las quejas que señala no formaron parte de la controversia planteada ante el tribunal local.

Finalmente, los agravios que plantea son inoperantes porque se basan en lo argumentado en los agravios que ya fueron desestimados. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, presento el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 723 y 724 de 2024, cuya acumulación se propone promovido por dos personas aspirantes a la candidatura titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero de esta ciudad, postulada por MORENA en candidatura común con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo mediante el que el instituto electoral de dicha ciudad otorgó, entre otros, el registro a dicha candidatura. La propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Por cuestión de metodología se estudian primero los agravios del juicio 724; se propone infundado el agravio en que se alega que el tribunal local indebidamente acumuló su juicio a los medios de impugnación presentados por otra persona, pues su pretensión era distinta. Lo anterior, porque se impugnaba el mismo acuerdo emitido por el Consejo General del ISM, por lo que dicha acumulación sólo busca evitar la emisión de sentencias contradictorias y resolver la controversia de manera integral y expedita. Aunado a ello, el tribunal local contestó de forma particular a cada uno de sus agravios, por lo que dicha actuación no le causó perjuicio alguno.

De igual forma, se propone infundado el agravio en que alega que el tribunal local inobservó que el ISM no actuó de manera diligente para resolver las quejas presentadas contra la persona que resultó registrada en la candidatura antes de la aprobación de su registro, esto porque del expediente es evidente que el instituto local actuó en apego a la normativa y a los plazos previstos para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, sin que el estado procesal de cada queja se advierta una inactividad injustificada y excesiva.

En este sentido, el tribunal local sostuvo adecuadamente que la sola presentación de quejas por actos anticipados de campaña sin que se encuentren resultados por la autoridad competente al momento del

registro de las candidaturas, no actualice la hipótesis del artículo 290, fracción I, del código electoral local, siendo que las quejas presentadas aún no han sido resueltas.

En 2º (segundo) lugar, se estudian los agravios del juicio 723, los mismos se proponen infundados, ello en lo que se alega que el tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, además de hacer un análisis constitucional y convencional aplicando los principios pro persona y de progresividad, y tomando en consideración las circunstancias sociales y políticas particulares de la alcaldía Gustavo A. Madero, a fin de establecer que MORENA debió postular 1 (una) mujer en dicha demarcación; esto, pues tal determinación se vio inmersa en el derecho a la autodeterminación del partido como parte de su estrategia política y teniendo como finalidad la postulación de candidaturas competitivas en aras de los fines que busca.

Además, como sostuvo el tribunal local, MORENA incumplió el principio de paridad de género, pues de las 15 (quince) alcaldías que postularía en candidatura común, postuló mujeres en 9 (nueve) y sólo 6 (seis) fueron postulados por hombres.

Además, dentro de las alcaldías que MORENA postularía y corresponden a su bloque de alta competitividad, postuló a 2 (dos) mujeres y sólo a 1 (un) hombre, incluso en la única alcaldía en que postuló de forma individual, también postuló a 1 (una) mujer.

En tal sentido, el derecho a las mujeres a verse representadas y tener la oportunidad de ser postuladas en cargos de elección popular que signifiquen una importante posición política, se vio salvaguardado con esas postulaciones paritarias.

Por los motivos expuestos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 745 de 2024, promovido por una persona aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tepanco de López, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado en el juicio de la ciudadanía local 76 también de este año.

La propuesta explica el contexto de la cadena impugnativa y señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreseyó las quejas de la parte actora en las cuales, en esencia, denunció actos que en concepto inhibían su participación en el proceso interno de selección para la candidatura.

La decisión del partido fue impugnada por la parte actora y el tribunal local determinó que los agravios no controvertían de manera frontal tal resolución, por lo que confirmó la resolución partidista.

La propuesta que se presenta considera que los agravios expuestos en el sentido de que el tribunal local le niega la justicia electoral al calificar sus agravios como inoperantes sin resolver exhaustivamente, son fundados, pues de la lectura de la demanda analizada por el tribunal local se coincide con éste en que la parte actora no combatió de manera frontal las consideraciones de la comisión para decretar el sobreseimiento.

Por otra parte, en la propuesta se refiere que no pasa desapercibido que la parte actora señala cuestiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, de las constancias no se logran advertir hechos o acciones concretas y específicas que evidencien la actualización de conductas constitutivas de dicha violencia, por lo que tales manifestaciones resultan inatendibles. Atento a lo expuesto, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 761 del presente año promovido por una persona aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo, a fin de controvertir una sentencia del tribunal electoral local que confirmó la determinación del instituto electoral de ese estado, que tuvo por no satisfecho el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para obtener el registro de la parte actora a la referida candidatura.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio de la parte actora en que afirma que no se le concedió de manera completa el plazo de 30

(treinta) días que establece el artículo 226, fracción III del código electoral local, para recabar el apoyo ciudadano.

Lo anterior, debido a que se constató que el instituto electoral local expidió la constancia que acreditó a la parte actora como aspirante a la candidatura del mismo el mismo día que comenzó a computarse el plazo establecido por el propio Instituto para recabar el apoyo referido, es decir, el 19 (diecinueve) de enero del presente año.

Como se explica en la propuesta, que se pone a su consideración, dicha circunstancia transgrede lo dispuesto en el artículo 225 del código electoral local y los lineamientos locales para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la postulación de candidaturas independientes, que establece que será a partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia que acredite a una persona como aspirante a una candidatura, cuando se podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

A partir de lo anterior, se concluye que la parte actora tiene razón cuando afirma que el tribunal electoral local dejó de advertir que el instituto estatal había contado de forma incorrecta el plazo que tenía para recabar el apoyo ciudadano, restándole 1 (un) día, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, el acuerdo por el cual el instituto estatal tuvo por no satisfecho el porcentaje de apoyo ciudadano recabado por la parte actora para obtener su candidatura, a fin de ordenar al referido Instituto que realice los actos conducentes para reponerle ese día para recabar los apoyos que soporten su candidatura.

Asimismo, expongo el proyecto del juicio de la ciudadanía 885 del año en curso, promovido por una persona en su carácter de candidata a la sindicatura municipal del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Como contexto de la controversia, la parte actora impugnó ante el Tribunal Electoral de Puebla el registro de 3 (tres) candidaturas para el referido ayuntamiento, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México que, a decir de la parte actora, no cumplió en los registros de elegibilidad, pues 1 (una) persona es militante de un partido político diverso al que le postuló, y otras 2 (dos) son personas servidoras públicas.

El tribunal local confirmó dichos registros, en esencia porque la parte actora no acreditó sus afirmaciones. Contra esa sentencia, se promovió este juicio.

En el proyecto se califica como infundado el agravio en que argumenta una falta de exhaustividad al considerar que el tribunal local debía haber requerido diversa información y documentos para revisar la elegibilidad o no de las personas cuyas candidaturas cuestiona.

En el proyecto se explica que, como se argumentó en la sentencia impugnada, correspondía a la parte actora aportar pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones, por lo que el tribunal local no faltó a la exhaustividad al no hacer dichas diligencias.

Asimismo, se precisa que no tiene razón cuando afirma que los requisitos de elegibilidad son una cuestión de orden público, por lo que deben ser analizados y resueltos por la autoridad electoral; esto, pues los requisitos de elegibilidad ya habían sido analizados por el instituto electoral antes de realizar los registros por lo que debe presumirse que se cumplen, lo que implica en principio que corresponderá a quien afirme que no es así, demostrar que no es así, aportar las pruebas necesarias para acreditarlo, lo que no hizo la parte actora.

Por tanto, toda vez que la parte actora incumplió su obligación procesal de ofrecer pruebas que soporten sus afirmaciones, fue acertada la conclusión del tribunal local de considerar inoperantes sus planteamientos

Por otro lado, se propone no atender la solicitud que la parte actora hace a esta sala para requerir dichas pruebas, pues en términos de lo razonado tal persona tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones.

Por último, se estiman ineficaces los agravios encaminados a controvertir los argumentos de la sentencia impugnada relacionados con que los cargos que a su decir ostentan las personas candidatas, no están dentro de aquellos que deben separarse de su función antes de la jornada electoral.

Lo anterior, pues tales razonamientos fueron expuestos a mayor abundamiento, pero la premisa fundamental del tribunal local es que la parte actora no acreditó que ostentara un cargo público y no se hubieran separado del mismo.

Por tanto, toda vez que fue acertado que el tribunal local calificara como inoperantes los agravios de la parte actora, resulta innecesario pronunciarse en cuanto a si las personas candidatas debían separarse de sus cargos.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, continúo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio electoral 33 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir el acuerdo en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo reencauzó a la comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA el medio de impugnación que promovió otra persona para controvertir el procedimiento de selección y designación de la candidatura del referido partido político a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo, así como la omisión de notificarle tal determinación.

La propuesta que se pone a su consideración califica en 1er (primer) lugar como infundado el agravio relacionado con la falta de notificación del acuerdo de reencauzamiento, pues la parte actora no compareció como parte 3ª (tercera) interesada o con algún otro carácter ante el tribunal local en el juicio que se promovió en aquella instancia, por lo que el acuerdo plenario le sería notificado en estrados.

En este sentido, del expediente se advierte que el tribunal local notificó por estrados dicho acuerdo, haciéndolo del conocimiento de las personas interesadas, incluyendo a la otra parte actora.

Por otra parte, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del encauzamiento es inatendible porque la oportunidad para controvertirlo dependía del agravio de la parte actora al afirmar que el referido acuerdo no le había sido notificado. Pues si contrario a ello sí se le notificó y ello sucedió el 22 (veintidós) de marzo. Esto implica que el plazo para controvertirlo transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) de marzo, y presentó su demanda ante esta sala el 10 (diez) de abril. Lo que hace evidente que su impugnación contra el mismo no

es oportuna y por ello resulta inatendible. Debido a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo de reencauzamiento impugnado.

Por último, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 29 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo local del INE en la Ciudad de México, que emitió en el recurso de revisión planteado para controvertir el acuerdo 17 del Consejo Distrital 16 de ese instituto, relacionado con la definición de los lugares en que se instalarían las casillas en dicha entidad el próximo 2 (dos) de junio.

Ante el consejo local el recurrente planteó que el consejo distrital eligió indebidamente domicilios particulares en vez de lugares públicos para la ubicación de las casillas básicas y continuas. Sin embargo, el consejo local consideró que eran infundados sus planteamientos.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos relacionados con la supuesta incongruencia, pues contrario a lo afirmado por MORENA, el consejo local no varió la controversia planteada, esto pues aunque no realizó el estudio sobre la prelación que según Morena no hizo el consejo distrital, tal circunstancia se debió a que no había elementos para sostener que en esas secciones existieran espacios públicos con las características requeridas.

También se consideran infundados los argumentos del apelante sobre la supuesta indebida motivación de la resolución impugnada, ello pues contrario a lo que sostuvo MORENA en torno a que eran hechos notorios y que no requerían probarse en realidad, como lo sostuvo el consejo local, eran afirmaciones que sí debió acreditar y no lo hizo.

Además, el consejo local no estaba obligado a requerirle el listado de los lugares públicos susceptibles de ser utilizados para la instalación de casillas, pues el ofrecimiento y aportación de pruebas es una carga para las partes; además de que la facultad de las autoridades para llevar a cabo diligencias para mejor proveer, no implica que puedan sustituir a las partes en su actividad procesal y porque no fue incorrecto que el tribunal local afirmara que la participación del promovente en los recorridos de examinación de casillas, dado que la participación del partido político en los mismos consta en el expediente.

Respecto a la supuesta falta de exhaustividad, los argumentos del apelante son igualmente infundados, pues el consejo local analizó todas las constancias que remitió el consejo distrital, de las que se desprende que las ubicaciones aprobadas cumplen los requisitos para ser utilizadas el día de la jornada electoral, sin que dichas afirmaciones fueran controvertidas por MORENA.

Por último, se señala que las intervenciones de la persona representante de MORENA ante el consejo local en la sesión en que se aprobó la resolución impugnada, no pueden ser analizadas al no formar parte de dicho acto.

Por tanto, al ser infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igualmente, a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 721, 745, 885, en el juicio electoral 33 y en el recurso de apelación 29, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En los juicios de la ciudadanía 723 y 724, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Y en el juicio de la ciudadanía 761 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia y enviar en consecuencia el acuerdo 34 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en los términos y para los efectos que se precisan en la resolución.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En 1er (primer) término doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 762 de este año, promovido a fin de controvertir el acuerdo dictado por la magistrada por ministerio de ley integrante del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el que, entre otras cuestiones, tuvo a la parte actora promoviendo juicio de la ciudadanía contra el acuerdo 56, emitido por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, le previno y requirió a la comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA diversa información.

En la consulta se propone desechar la demanda debido a que en el acuerdo impugnado no es definitivo y firme, y en consecuencia, no se afecta la esfera de derechos de quienes promueven; ello, pues únicamente se instruyó sobre la recepción de los juicios y la práctica de las diligencias necesarias para su debido trámite.

De tal suerte que como se desarrolla en el proyecto, no causa perjuicio alguno que no pueda repararse en la resolución definitiva que emite en su oportunidad el tribunal local.

En 2º (segundo) término, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 763 de esta anualidad, promovido por diversa persona ciudadana con el fin de controvertir su exclusión de la lista nominal de personas electoras residentes en el extranjero.

En el proyecto se propone desechar la demanda por haber quedado sin materia, lo anterior toda vez que en la sustanciación la dirección ejecutiva del registro federal de electores acreditó que realizó las acciones conducentes para incluir en la referida lista nominal a la parte actora.

Ahora doy cuenta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 768, 772, 774 y 1253 de este año, promovidos por diversas personas ciudadanas con el fin de controvertir la exclusión de la lista nominal de personas electoras residentes en el extranjero.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular el juicio 1353 al 768 y el 774 al 772.

Por otra parte, se propone desechar las demandas por haber quedado sin materia. Lo anterior toda vez que en la sustanciación la dirección ejecutiva del registro federal de electores acreditó que ya realizó las acciones conducentes para incluir en la referida lista a las personas actoras.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 814, 816, 969, 970, 972, 973, 977, 978, 987, 1009 y 1010, todos del año en curso, promovidos por diversa ciudadanía contra la dirección ejecutiva del registro federal de electores del instituto nacional electoral, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de inclusión en la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

En los proyectos se advierte que la autoridad responsable notificó mediante oficio a las personas ciudadanas que ya fueron integradas a la lista nominal, permitiendo así el ejercicio efectivo de su derecho a votar en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

Este cambio de situación jurídica hace evidente que la pretensión ha sido satisfecha y en consecuencia, los juicios han quedado sin materia. De este modo, se propone desechar los juicios referidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 887 de este año, promovido por una persona que se ostenta como aspirante de MORENA a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de dicha candidatura.

La propuesta es desechar parcialmente la demanda, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia, únicamente respecto a la omisión atribuida al tribunal local de resolver el incidente, pues de las constancias de autos se advierte que ya fue resuelto y notificado a la parte actora.

No obstante, también la parte promovente pretende combatir dos actos adicionales saltando la instancia previa, sin embargo, no se advierte

alguna particularidad que lo justifique, ni la posible trasgresión de alguno de sus derechos político-electorales que pudiera tornarse irreparable.

En ese sentido, se propone reencauzar la impugnación de dichos actos al tribunal local de la citada entidad federativa, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, promovido por MORENA con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, modificó parcialmente el acuerdo emitido por el consejo general del instituto local, relacionado con el registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el congreso de la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar en términos del artículo 86 de la ley de medios, pues se actualizó una causal de improcedencia al no cumplirse el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que la vulneración reclamada sea determinante para el proceso electoral o el bien el resultado final de las elecciones, conforme se detalla en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el último asunto de la cuenta, el juicio de revisión constitucional

51 de 2024, anunciando la emisión de un voto particular en los términos de los diversos juicios de revisión constitucional 23 del 2019, 4 y 229 del 2021.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada, le informo que lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral de este año se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció la emisión de un voto particular. En tanto que el resto de los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 762, 763, 814, 816, 969, 970, 972, 973, 977, 978, 987, 1009, 1010 y en el juicio de revisión constitucional electoral 51, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En los juicios de la ciudadanía 768 y 1253, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular el juicio 1253 al 768. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

En los juicios de la ciudadanía 772 y 774, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular el juicio 774 al 772. En consecuencia debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar la demanda.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 887 de este año resolvemos:

PRIMERO. Desechar la demanda conforme a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. No es dable conocer la acción en salto de la instancia intentada por la parte actora por las razones expuestas en la resolución.

TERCERO. Remitir copia certificada de la demanda y el original de los anexos relacionados con los actos y omisiones motivo de rencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo 20:24 (veinte horas con veinticuatro minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas noches.

--oo0oo--